

USUARIO	ARAMIREV	REMITE:
FECHA INICIO	22/08/2022	RECIBE:
FECHA FINAL	22/08/2022	

Nº	RADICADO	JUZGADO	FECHA	SITUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDET
4031	25279610127020118006100	0019	22/08/2022	Fijación en estado	YEISON CAMILO - SANCHEZ TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria Al 2022-629 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
36647	11001600002320140359600	0019	22/08/2022	Fijación en estado	ANGIE LORENA - BARAJAS LEAL* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria Al 2022-630 //ARV CSA//	SEC3-TERMINOS	SI
42861	11001600000020130077200	0019	22/08/2022	Fijación en estado	JORGE LUIS - SANTIAGO ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Revoca prisión domiciliaria Al 2022-624 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
55079	11001600004920130370500	0019	22/08/2022	Fijación en estado	BENILDA - CASTRO BONILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria Al 2022-627 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
69116	11001600000020210053900	0019	22/08/2022	Fijación en estado	NICOLAS - ARDILA LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2022 * Autoriza cambio domicilio Al 2022-751 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

4/08/22

Doctor(a)
Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	4031
Condenado a notificar	YEISON CAMILO SANCHEZ TORRES
C.C	1071630346
Fecha de notificación	28 JULIO 2022
Hora	10: 44
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 5 A ESTE N° 46 D SUR -13

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 2022-629 de fecha, 30/6/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

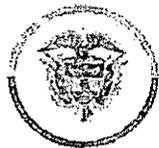
Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por la joven KAREN TORRES, quien dice ser la cuñada del PPL, manifiesta que el PPL no se encontraba en el domicilio que estaba trabajando. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Centro

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	25279-61-01-270-2011-80061-00
Interno:	4031
Condenado:	YEISON CAMILO SANCHEZ TORRES
Delito:	HOMICIDIO SIMPLE
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CARRERA 5 A ESTE NO. 46 D 13 SUR de esta ciudad.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 629

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se procede a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria concedida a **YEISON CAMILO SANCHEZ TORRES**.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 17 de mayo de 2013, el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cáqueza, condenó a **YEISON CAMILO SANCHEZ TORRES** identificado con C.C. No. 1.071.630.346, a la pena principal de **269 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo responsable del delito de homicidio simple, negándole la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 28 de abril de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmó la sentencia de primera instancia.
- 3.- Dicha sanción la cumple desde el **27 de febrero de 2012**, cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad.
- 4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
4 meses y 18.2 días, el 29 de octubre de 2014, pendiente por verificar.
1 mes y 2 días, el 7 de enero de 2015.
1 mes y 5.5 días, el 3 de febrero de 2015.
1 mes y 9 días, el 30 de junio de 2015.
97.5 días, el 15 de abril de 2016.
39.5 días, el 5 de septiembre de 2016.
30 días, el 28 de septiembre de 2016.
162 días, el 23 de noviembre de 2017.
30 días, el 15 de marzo de 2018.
10 meses y 13.25 días, el 19 de mayo de 2010
1 mes y 1.5 días, el 23 de septiembre de 2020.
- 5.- El 6 de noviembre de 2020, el Juzgado Homologo de Cáqueza, concedió al condenado la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP, en la CARRERA 5-A ESTE NO. 46 D 13 SUR barrio Santa Rita de esta ciudad.
- 6.- El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 15 de noviembre de 2020, y constituyo caución mediante póliza judicial No. 17-53-101009592 de Seguros del Estado S.A.
- 7.- El 28 de diciembre de 2020, se asumió el conocimiento de las diligencias, se solicitó al centro de reclusión la remisión de los reportes de visitas de control efectuadas en el domicilio del sentenciado.
- 8.- El 24 de febrero de 2021, se recibió informe de notificación suscrito por citador del Centro de Servicios de esta Especialidad.
- 9.- El 26 de marzo de 2021, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP., al sentenciado y a su defensa, para que rindieran las explicaciones correspondientes frente al eventual incumplimiento de la obligación de permanecer en su domicilio.
- 10.- El 20 de mayo de 2021, se recibió constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP., con términos del 10 al 12 de mayo de 2021. Además, se allego memorial del condenado, describiendo traslado.



3. CONSIDERACIONES

El sustituto penal es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado, de un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien, no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹. El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

"Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente".

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Para el caso, 24 de febrero de 2021, se recibió informe de notificación suscrito por citador del Centro de Servicios de esta Especialidad de fecha 20 de enero del mismo año, en el que hace saber que, ese día visito el domicilio del sentenciado **YEISON CAMILO SANCHEZ TORRES** ubicado en la CARRERA 5 A ESTE NO. 46 D 13 SUR barrio Santa Rita de esta ciudad, con el fin de realizar el enteramiento personal del auto de sustanciación de fecha 28 de diciembre de 2020, sin embargo, luego de golpear en repetidas ocasiones la puerta y esperar un tiempo prudencial, nadie atendió el llamado, por lo que, dio por terminada la diligencia.

Por lo anterior, en auto de fecha 26 de marzo de 2021, se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP, al sentenciado y a su apoderado para que rindieran las explicaciones del caso, el cual se surtió entre el 10 y 12 de mayo de 2021.

Es de anotar que la finalidad del traslado ordenado es dar cumplimiento a lo normado en el artículo 477 del C.P.P, es decir, enterar al condenado y su apoderado sobre las pruebas obrantes en el proceso, que indican claramente que el primero de ellos no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas para el goce de la prisión domiciliaria, brindándoles la oportunidad para que las controvierta, ya sea demostrando que las ha acatado a cabalidad, o que entre otras cosas, se ha encontrado en imposibilidad de hacerlo, para tal fin, el sentenciado fue enterado el 6 de mayo de 2021, según obra constancia de ello en el plenario.

Las exculpaciones.

Dentro del aludido traslado el condenado allegó memorial en el que indico que, el lugar en donde reside se encontraba en proceso de construcción, por lo que, cuenta con un "encerramiento provisional" que antecede a la puerta principal del inmueble, luego, si el llamado a la puerta inicial no es fuerte, es poco probable que sea escuchado al interior de la vivienda. Señaló, además, que, el cuarto en donde pernocta se encuentra ubicado al fondo de la residencia, lo cual incrementa la posibilidad de que los golpes o llamados a la puerta no sean escuchados, finalmente, aclara que, para la hora en el que el citador visito el lugar; 7:20, los habitantes del predio se encontraban durmiendo, aporta números de contacto de residentes que pueden ratificar su dicho.

Las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que, luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

En el caso bajo examen, si bien, se allego informe de notificación de fecha 20 de enero de 2021, en el que citador del Centro de Servicios de esta Especialidad pone en conocimiento del Despacho que, ese día visito el domicilio del sentenciado **YEISON CAMILO SANCHEZ TORRES** ubicado en la CARRERA 5 A ESTE NO. 46 D 13 SUR barrio Santa Rita de esta ciudad, sin embargo, luego de golpear en repetidas ocasiones la puerta y esperar un tiempo prudencial, nadie atendió el llamado, por lo que, dio por terminada la diligencia, debe tenerse de cuenta que, el penado, en respuesta al traslado afirmo y ratifico que reside en el predio visitado, y que a pesar del reporte generado por el citador, en la fecha de visita, si se encontraba en el lugar, advirtió que, el inmueble está siendo objeto de remodelaciones por lo que, antes de la puerta principal existe una puerta o "encerramiento" provisional, lo cual dificulta escuchar

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa -Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



los llamados al portón, sumado a que, su habitación se ubica al fondo del lugar, aunado a que, para la hora de la diligencia el, y los habitantes se encontraban durmiendo.

Guarda credibilidad lo indicado por el sentenciado, el video en medio magnético CD, que este aporlo, en el que es posible observar que, el inmueble como afirmó el penado, se encuentra en construcción, y tiene una especie de portón en láminas ante puesto a la puerta principal y de seguridad de la vivienda, en el mismo sentido, la ubicación de la habitación en la que dice residir, dado que, se encuentra al final del lugar, elementos de los que se puede deducir que, en efecto como afirma **SANCHEZ TORRES** los llamados a la puerta son difíciles de escuchar.

Luego, aunque se allego el citado informe, no existen datos o elementos además de la notificación, respecto a que el sentenciado no se encontraba en el lugar al momento de la diligencia, o que contradigan los argumentos y justificaciones del penado, entonces, no es posible asegurar que, en efecto, para esa fecha, el condenado no residía en esa dirección, por tanto, se mantendrá el sustituto de la prisión domiciliaria a **YEISON CAMILO SANCHEZ TORRES**.

Sin embargo, se hará un llamado de atención severo al sentenciado, para que a futuro este más atento a atender las visitas de los funcionarios del despacho y personal de guardiá del INPEC, saltando que, ello constituye una de las obligaciones derivadas del sustituto concedido, a fin de evitar la ocurrencia de hechos como los que ahora nos ocupan, que eventualmente pueden acarrear la revocatoria del beneficio.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de verificar las condiciones en las que se encuentra cumpliendo el sustituto de la prisión domiciliaria el sentenciado **YEISON CAMILO SANCHEZ TORRES**, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se DISPONE:

- 1.- **OFICIAR** por segunda vez, al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, y **los reportes ACTUALES de las visitas realizadas en el domicilio de SANCHEZ TORRES.**
 - 2.- **OFICIAR** a la Dirección del CERVI y del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para que en conjunto dispongan lo pertinente para que se implante inmediatamente el mecanismo electrónico al sentenciado **YEISON CAMILO SANCHEZ TORRES**, informando de lo actuado al Despacho, de conformidad con lo contemplado en el artículo 38D del CP.
 - 3.- **OFICIAR** al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, con el fin de que remitan con carácter **URGENTE** copia del auto interlocutorio de fecha 29 de octubre de 2014, en el que al parecer se reconoció al sentenciado redención equivalente a 4 meses y 18.2 días. Lo anterior, por cuanto no reposa en el plenario, sin embargo, se encontrará relacionado en la cartilla biográfica del penado.
- Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica de la Cárcel y penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo y CERVI, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **YEISON CAMILO SANCHEZ TORRES** identificado con **C.C. No. 1.071.630.346**, durante la ejecución de la sentencia objeto de la presente vigilancia, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLIR EN FORMA INMEDIATA con el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia

El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 AGO 2012

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	25279-61-01-270-2011-80061-00
Interno:	4031
Condenado:	YEISON CAMILO SANCHEZ TORRES
Delito:	HOMICIDIO SIMPLE
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CARRERA 5 A ESTE NO. 46 D 13 SUR de esta ciudad.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 629

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se procede a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria concedida a **YEISON CAMILO SANCHEZ TORRES**.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 17 de mayo de 2013, el Juzgado Penal de Circuito con Funciones de Conocimiento de Cáqueza, condenó a **YEISON CAMILO SANCHEZ TORRES** identificado con C.C. No. 1.071.630.346, a la pena principal de **269 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo responsable del delito de homicidio simple, negándole la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 28 de abril de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmó la sentencia de primera instancia.
- 3.- Dicha sanción la cumple desde el **27 de febrero de 2012**, cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad.
- 4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
 4 meses y 18.2 días, el 29 de octubre de 2014, pendiente por verificar.
 1 mes y 2 días, el 7 de enero de 2015.
 1 mes y 5.5 días, el 3 de febrero de 2015.
 1 mes y 9 días, el 30 de junio de 2015.
 97.5 días, el 15 de abril de 2016.
 39.5 días, el 5 de septiembre de 2016.
 30 días, el 28 de septiembre de 2016.
 162 días, el 23 de noviembre de 2017.
 30 días, el 15 de marzo de 2018.
 10 meses y 13.25 días, el 19 de mayo de 2010.
 1 mes y 1.5 días, el 23 de septiembre de 2020.
- 5.- El 6 de noviembre de 2020, el Juzgado Homologo de Cáqueza, concedió al condenado la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP, en la CARRERA 5 A ESTE NO. 46 D 13 SUR barrio Santa Rita de esta ciudad.
- 6.- El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 15 de noviembre de 2020, y constituyó caución mediante póliza judicial No. 17-53-101009592 de Seguros del Estado S.A.
- 7.- El 28 de diciembre de 2020, se asumió el conocimiento de las diligencias, se solicitó al centro de reclusión la remisión de los reportes de visitas de control efectuadas en el domicilio del sentenciado.
- 8.- El 24 de febrero de 2021, se recibió informe de notificación suscrito por citador del Centro de Servicios de esta Especialidad.
- 9.- El 26 de marzo de 2021, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP., al sentenciado y a su defensa, para que rindieran las explicaciones correspondientes frente al eventual incumplimiento de la obligación de permanecer en su domicilio.
- 10.- El 20 de mayo de 2021, se recibió constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP., con términos del 10 al 12 de mayo de 2021. Además, se allegó memorial del condenado, descorriendo traslado.



3. CONSIDERACIONES

El sustituto penal es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado, de un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien, no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹. El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

"Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente".

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Para el caso, 24 de febrero de 2021, se recibió informe de notificación suscrito por citador del Centro de Servicios de esta Especialidad de fecha 20 de enero del mismo año, en el que hace saber que, ese día visitó el domicilio del sentenciado **YEISON CAMILO SANCHEZ TORRES** ubicado en la CARRERA 5 A ESTE NO. 46 D 13 SUR barrio Santa Rita de esta ciudad, con el fin de realizar el enteramiento personal del auto de sustanciación de fecha 28 de diciembre de 2020, sin embargo, luego de golpear en repetidas ocasiones la puerta y esperar un tiempo prudencial, nadie atendió el llamado, por lo que, dio por terminada la diligencia.

Por lo anterior, en auto de fecha 26 de marzo de 2021, se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP, al sentenciado y a su apoderado para que rindieran las explicaciones del caso, el cual se surtió entre el 10 y 12 de mayo de 2021.

Es de anotar que la finalidad del traslado ordenado es dar cumplimiento a lo normado en el artículo 477 del C.P.P, es decir, enterar al condenado y su apoderado sobre las pruebas obrantes en el proceso, que indican claramente que el primero de ellos no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas para el goce de la prisión domiciliaria, brindándoles la oportunidad para que las controvierta, ya sea demostrando que las ha acatado a cabalidad, o que entre otras cosas, se ha encontrado en imposibilidad de hacerlo, para tal fin, el sentenciado fue enterado el 6 de mayo de 2021, según obra constancia de ello en el plenario.

Las exculpaciones.

Dentro del aludido traslado el condenado allegó memorial en el que indico que, el lugar en donde reside se encontraba en proceso de construcción, por lo que, cuenta con un "encerramiento provisional" que antecede a la puerta principal del inmueble, luego, si el llamado a la puerta inicial no es fuerte, es poco probable que sea escuchado al interior de la vivienda. Señaló, además, que, el cuarto en donde pernocta se encuentra ubicado al fondo de la residencia, lo cual incrementa la posibilidad de que los golpes o llamados a la puerta no sean escuchados, finalmente, aclara que, para la hora en el que el citador visitó el lugar; 7:20, los habitantes del predio se encontraban durmiendo, aporta números de contacto de residentes que pueden ratificar su dicho.

Las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que, luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

En el caso bajo examen, si bien, se allegó informe de notificación de fecha 20 de enero de 2021, en el que citador del Centro de Servicios de esta Especialidad pone en conocimiento del Despacho que, ese día visitó el domicilio del sentenciado **YEISON CAMILO SANCHEZ TORRES** ubicado en la CARRERA 5 A ESTE NO. 46 D 13 SUR barrio Santa Rita de esta ciudad, sin embargo, luego de golpear en repetidas ocasiones la puerta y esperar un tiempo prudencial, nadie atendió el llamado, por lo que, dio por terminada la diligencia, debe tenerse de cuenta que, el penado, en respuesta al traslado afirmo y ratifico que reside en el predio visitado, y que a pesar del reporte generado por el citador, en la fecha de visita, si se encontraba en el lugar, advirtió que, el inmueble está siendo objeto de remodelaciones por lo que, antes de la puerta principal existe una puerta o "encerramiento" provisional, lo cual dificulta escuchar

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa -Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



los llamados al portón, sumado a que, su habitación se ubica al fondo del lugar, aunado a que, para la hora de la diligencia el, y los habitantes se encontraban durmiendo.

Guarda credibilidad lo indicado por el sentenciado, el video en medio magnético CD, que este aporó, en el que es posible observar que, el inmueble como afirmó el penado, se encuentra en construcción, y tiene una especie de portón en láminas ante puesto a la puerta principal y de seguridad de la vivienda, en el mismo sentido, la ubicación de la habitación en la que dice residir, dado que, se encuentra al final del lugar, elementos de los que se puede deducir que, en efecto como afirma **SANCHEZ TORRES** los llamados a la puerta son difíciles de escuchar.

Luego, aunque se allegó el citado informe, no existen datos o elementos además de la notificación, respecto a que el sentenciado no se encontraba en el lugar al momento de la diligencia, o que contradigan los argumentos y justificaciones del penado, entonces, no es posible asegurar que, en efecto, para esa fecha, el condenado no residía en esa dirección, por tanto, se mantendrá el sustituto de la prisión domiciliaria a **YEISON CAMILO SANCHEZ TORRES**.

Sin embargo, se hará un llamado de atención severo al sentenciado, para que a futuro este más atento a atender las visitas de los funcionarios del despacho y personal de guardia del INPEC, saltando que, ello constituye una de las obligaciones derivadas del sustituto concedido, a fin de evitar la ocurrencia de hechos como los que ahora nos ocupan, que eventualmente pueden acarrear la revocatoria del beneficio.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de verificar las condiciones en las que se encuentra cumpliendo el sustituto de la prisión domiciliaria el sentenciado **YEISON CAMILO SANCHEZ TORRES**, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se DISPONE:

1.- **OFICIAR** por segunda vez, al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, y los reportes **ACTUALES de las visitas realizadas en el domicilio de SANCHEZ TORRES.**

2.- **OFICIAR** a la Dirección del CERVI y del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para que en conjunto dispongan lo pertinente para que se implante inmediatamente el mecanismo electrónico al sentenciado **YEISON CAMILO SANCHEZ TORRES**, informando de lo actuado al Despacho, de conformidad con lo contemplado en el artículo 38D del CP.

3.- **OFICIAR** al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, con el fin de que remitan con carácter **URGENTE** copia del auto interlocutorio de fecha 29 de octubre de 2014, en el que al parecer se reconoció al sentenciado redención equivalente a 4 meses y 18.2 días. Lo anterior, por cuanto no reposa en el plenario, sin embargo, se encuentra relacionado en la cartilla biográfica del penado.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica de la Cárcel y penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo y CERVI, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **YEISON CAMILO SANCHEZ TORRES** identificado con C.C. No. 1.071.630.346, durante la ejecución de la sentencia objeto de la presente vigilancia, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLIR EN FORMA INMEDIATA con el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

LFRG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
YEISON CAMILO SANCHEZ TORRES
CR 5 A ESTE # 46 D 13 SUR BR SANTA RITA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10440

NUMERO INTERNO 4031
REF: PROCESO: No. 252796101270201180061
C.C: 1071630346

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000, LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA 629 DE 30 DE JUNIO DE 2022 EL JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO NO REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA. LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 28 DE JULIO DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

1942

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

...

...

...

...

...

...

...

...

...

RE: NI 4031-19 AI 629 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 21/07/2022 13:55

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de julio de 2022 12:24 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 4031-19 AI 629 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Maria José Blanco Orozco



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 01 de Agosto de 2022

Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

4/08/22

Número Interno:	36647
Condenado a notificar:	ANGIE LORENA BARAJAS LEAL
C.C.:	1020807277
Fecha de notificación:	28/07/2022
Hora:	15:50
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.2022-630
Dirección de notificación:	Carrera 1 Bis Este No. 162A - 42 Calle 162 No. 8B - 17

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 30/06/2022 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

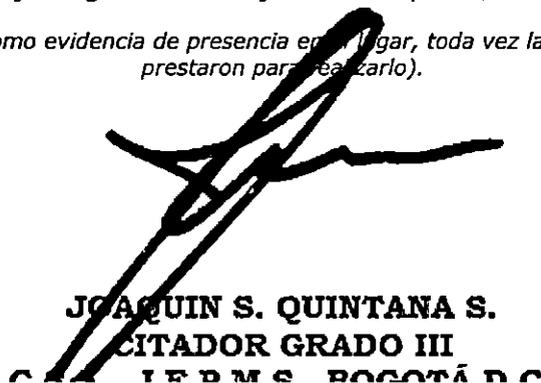
No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar a la zona de las direcciones de domicilios indicados, se intenta comunicación con la penada para que dé indicaciones de llegada y en cuál de los dos domicilios se encuentra, se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos y en uno de los encontrados (3045511437), se logra comunicación con una voz femenina, quien afirma ser la penada, informa no encontrarse en ninguno de los dos domicilios, ya que se encuentra estudiando "Estética y Belleza" en una academia de belleza denominada "La Francesa Lisa Duputel", afirma estar estudiando hace 2 meses y haber enviado la documentación respectiva al juzgado, sin embargo no ha obtenido respuesta, afirma que sus estudios duran aproximadamente 2 años, que se encuentra normalmente estudiando en horario de lunes a viernes de 7:00AM a 11:00AM y cada fin de mes estudia hasta más tarde por ser final de modulo, afirma que en su domicilio laboral ya saben que se encuentra trabajando, por lo que le colaboran con el tema de los horarios y en su hogar solo está en el horario de 10:00PM a 6:00AM, por lo que se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente,


JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
LEPMS BOGOTÁ D.C.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2014-03596-00
Interno:	36647
Condenado:	ANGIE LORENA BARAJAS LEAL
Delito:	FABRICACION, TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 1 BIS ESTE # 162 A - 42- BOGOTA - CELULAR. 3045511437 PERMISO PARA TRABAJAR: CALLE 162 # 8 B - 17 SAN CRISTOBAL NORTE- COFFIE BIKE SUMERCE- de lunes a domingo de 10.00 a.m. a 8:00 p.m.
Decisión:	NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA- CORRE TRASLADO 477 CPP.

AUTO INTERLOCUTORIOS No. 2022 - 630

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria a la sentenciada **ANGIE LORENA BARAJAS LEAL**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 17 de octubre de 2017, el Juzgado 2º Penal del Circuito Con funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ANGIE LORENA BARAJAS LEAL** identificado con cédula No. 1.020.807.277, a la pena de 9 AÑOS de prisión, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y privación de derecho a la tenencia de armas de fuego por el mismo lapso, como autora del delito de porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; concediéndole la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, para lo cual suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 335 del CP. Y presto caución por \$100.000.

Dicha sanción la cumple desde el **1º de noviembre de 2017**, fecha en la que se puso a disposición de las diligencias para el cumplimiento de la pena.

2.- El 19 de julio de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias, ordenándose realizar a través de asistente social visita en el domicilio para verificar las condiciones en que cumplía con el sustituto concedido.

3.- El 13 de agosto de 2018 se recibió informe de visita domiciliaria No. 2536 del 10 de agosto de ese mismo año.

4.- Con auto de sustanciación de fecha 15 de agosto de 2018 se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP. a la sentenciada y la defensa para que indicaran las explicaciones pertinentes.

5.- El 17 de septiembre de 2018, se recibió memorial suscrito por la defensa recorriendo el traslado y solicitando permiso para trabajar fuera del domicilio, constancia secretarial con enteramiento personal y oficio proveniente del INPEC con acta de visita negativa del 17 de septiembre de 2018.

6.- El 29 de marzo de 2019, no se revocó el sustituto de prisión domiciliaria y no autorizó permiso para trabajar.

7.- El 28 de agosto de 2019, se anexa información allegada por la pena y se tiene por justificadas las salidas del domicilio de los días, 25,26 de febrero, 13,18,23 de julio, 5,8,19 de junio del 1 al 4 de agosto de 2019 y se corre traslado del artículo 477 del C.P.P., por la trasgresión del 7 de mayo de 2019, con la novedad que, al ser visitada por personal del Centro de Servicios, no fue encontrada en su domicilio.



8.- El 28 de agosto de 2019, se autoriza permiso para trabajar fuera del domicilio en la CALLE 162 # 8 B - 17 Barrio San Cristóbal, en el horario de 10:00 a.m. a 8:00 p.m. Traslado que se surtió de 18 a 22 de octubre de 2019.

9.- El 18 de octubre de 2019, la penada radica solicitud de cambio de domicilio, para la CALLE 160 # 7 F - 92 BARRIO BARRANCAS BOGOTA, adjunta copia de recibo de servicio público.

10.- El 8 de marzo de 2021, la pena allega solicitud de cambio de domicilio, para la CARRERA 1 BIS ESTE # 162 A - 42. BARRIO SANTA CECILIA- BOGOTA, y allega copia del servicio de energía eléctrica.

11.- Mediante oficios números: 9027-CERVI ARCUV 2019IE00150926 de 6 de agosto de 2019, 9027-CERVI-ARCUV de 16 de agosto de 2020 2020IE0140194 de 16 de agosto de 2019; 9027-CERVI-ARCUV 2019IE00180820 de 14 de septiembre de 2019; 9027-CERVI ARCUV 2021IE0004345 de 11 de enero 2021 y 9027-CERVI-ARCUV 2021IE0011028 de 21 de enero de 2021, se reportan nuevas trasgresiones en el cumplimiento de la sanción en su residencia.

12.- El 12 de mayo de 2021, se autorizó el cambio de domicilio a la dirección CARRERA 1° BIS ESTE # 162 A - 42 BARRIO SANTA CECILIA- BOGOTA, se mantuvo el beneficio sustitutivo y se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP, por los reportes referidos en el numeral anterior.

13.- El 30 de junio de 2021, se recibió constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP, y escrito en el que, al parecer la sentenciada justifica los reportes objeto de traslado.

3.-CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado en artículo 29 F de la ley 65 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

Indica lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones adquiridas al otorgarse el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.

En concordancia, prevé el artículo 477 de la ley 906 de 2004, que de existir motivos para revocar el sustituto el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

Como se anotó en precedencia, se allegaron los siguientes reportes de transgresiones a nombre de **ANGIE LORENA BARAJAS LEAL**:

- Oficio No. 9027-CERVI ARCUV 2019IE00150926 de 6 de agosto de 2019, con el que operador del CERVI informo novedades para los días 1°, 4, 5 y 6 del mismo mes y año. Con la siguiente nota: "Al respecto, es pertinente informar que se llamó a los abonados telefónicos registrados en el sistema y se logró comunicación con la PPL, quien manifestó que se encontraba hospitalizada desde el 31/07/2019 hasta el 04/08/2019 en la clínica Colsubsidio de la 94, posteriormente se dirigió a reclamar los medicamentos y que enviara soportes de dicha salida al establecimiento".

- Oficio No. 9027-CERVI-ARCUV de 16 de agosto de 2020, con el que operador CERVI indica que, para el 23 de julio de 2020, el sistema Buddi reporta sin comunicación batería agotada.

- Oficio No. 9027-CERVI-ARCUV 2019IE00180820 de 14 de septiembre de 2019, mediante el cual, operador del CERVI ARVI reporto novedades para los días 2, 3, 5, 6 de septiembre como violación del área de inclusión, y para el 7 de septiembre de 2019 sin comunicación. Con anotación "Al respecto, es pertinente informar que se llamó a los abonados telefónicos registrados en el sistema y se logró comunicación con la PPL, quien manifestó que a tenido que salir a buscar arriendo porque le toca desocupar donde actualmente esta viviendo".

- Oficio No. 027-CERVI ARCUV 2021IE0004345 de 11 de enero 2021, en el que operador del CERVI ARVIE informo reportes de novedades para los días 7, y 8 de enero como batería baja y para el 6 de enero 2021, como salió de la zona de inclusión. Con nota; "(...) se llamó a los abonados telefónicos registrados en el sistema y se logró comunicación con la PPL, quien manifestó mantiene cargando el dispositivo como le indicaron los funcionarios que lo instalaron".

- Oficio No. 9027-CERVI-ARCUV 2021IE0011028 de 21 de enero de 2021, con el que operador de monitoreo del CERVI informo novedades presentadas en el sistema EAGLE para los días 6, 11, 12,



16, 17, 18, 20, con advertencia salió de la zona de inclusión, y los días 7, 8, 13, 20, 21 de enero de 2021, con nota de batería baja o agotada.

Por lo anterior, en auto de fecha 12 de mayo de 2021, se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP, a la sentenciada para que rindieran las explicaciones del caso, el cual se surtió entre el 15 y 17 de junio de 2021.

Es de anotar que la finalidad del traslado ordenado es dar cumplimiento a lo normado en el artículo 477 del C.P.P, es decir, enterar a la condenada **ANGIE LORENA BARAJAS LEAL** y su apoderado de haberlo, sobre las pruebas obrantes en el proceso, que indican claramente que el primero de ellos no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas para el goce de la prisión domiciliaria, brindándoles la oportunidad para que las controvierta, ya sea demostrando que las ha acatado a cabalidad, o que entre otras cosas, se ha encontrado en imposibilidad de hacerlo, para tal fin, se enteró del trámite dispuesto y el fin del mismo, mediante llamada telefónica y correo electrónico indicado por la penada, según obra constancia de ello en el plenario.

Las exculpaciones.

El 30 de junio de 2021, se recibió escrito proveniente del correo electrónico de la sentenciada **ANGIE LORENA BARAJAS LEAL**, en el que descurre el traslado del artículo 477 del CPP, manifestando que, a tenido varias salidas del domicilio fuera del perímetro autorizado, sin embargo, aclara que, han sido con ocasión a su condición de madre cabeza de familia, dado que, se encuentra a cargo de sus dos menores hijos y por causa de la pandemia el lugar en el que trabaja, no pudo laborar, dependiendo netamente de ello, por lo que, tuvo que salir a hacer turnos de aseo en casas, los cuales tuvo que aceptar para poder sostener su hogar.

Adicionalmente, señala que, tuvo que trasladarse de domicilio por cuanto fue víctima de agresiones y del hurto de sus pertenencias, siendo amenazada por el sobrino del propietario del lugar, luego, tuvo que trasladarse de forma urgente.

Las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio, deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que, luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

En el caso bajo examen, si bien, operador del CERVI con oficio No. 9027-CERVI ARCUV 2019IE00150926 de 6 de agosto de 2019, informo novedades para los días 1º, 4, 5 y 6 del mismo mes y año, debe tenerse en cuenta que, en el mismo reporte se indicó que, mediante comunicación telefónica establecida con la sentenciada, esta afirmó que, se encontraba hospitalizada desde el 31 de julio hasta el 4 de agosto de 2019, después tuvo que dirigirse a reclamar medicamentos, lo cual es oportuno tener como cierto toda vez que, obra en el expediente copia de historia clínica a nombre de **ANGIE LORENA BARAJAS LEAL** de fecha 1º al 4 de agosto de 2019, de Colsubsidio Clínica 94, con orden de medicamentos y control, lo cual acredita su dicho.

De otra parte, sobre el oficio del 14 de septiembre de 2019, mediante el cual, operador del CERVI ARVI reporto novedades para los días 2, 3, 5, 6 de septiembre de 2019, como violación del área de inclusión, conviene anotar que, en el mismo oficio se advirtió que, en comunicación telefónica con la condenada, informo que, había tenido que salir a buscar un lugar para arrendar comoquiera que, tenía que desocupar en donde se encontraba residiendo para esa fecha, al respecto, es consecuente con lo manifestado por **BARAJAS LEAL** en memorial radicado por la precitada el 18 de octubre de 2019, en que indico nueva dirección de residencia, advirtiendo que, el inmueble donde vivía se encontraba en peligro de caída e informo nueva dirección y adjunto copia de recibo de Vanti, por lo que, sus dichos y justificaciones son congruentes con la situación de urgencia que manifestó tanto a operadores del CERVI como a este Despacho en el citado memorial.

En cuanto a los oficios Nos. 027-CERVI ARCUV 2021IE0004345 y 2021IE0011028 del 11 y 21 de enero 2021, en los que se reportaron novedades para los días 6, 11, 12, 16, 17, 18, 20 de enero de 2021, no puede perderse de vista que, en el memorial con el que **ANGIE LORENA BARAJAS LEAL** recorrió traslado argumento que, había tenido que salir a hacer turnos de aseo en casas comoquiera que, el lugar donde se encontraba trabajando por motivos de pandemia, algunos días no pudo ejercer las labores, y al ser ese su único ingreso para solventar el sustento de sus menores hijos, acepto la opción de realizar aseo en residencias. Y es que, no puede desconocer este Despacho las dificultades económicas que atravesó el país con ocasión a la pandemia originada por el virus COVID 19, considerando, además, que la interna manifiesta tener a su cargo a sus dos menores hijos.



Ahora bien, sobre los reportes que tuvieron origen para los días 7 de septiembre de 2019, 23 de julio de 2020, 7, 8, 13, 20, 21 de enero de 2021, estos corresponden a la novedad de batería baja o sin comunicación y, al respecto debe anotarse que, la sentenciada ha manifestado que, carga el dispositivo electrónico como le ha indicado el personal del INPEC, además que, no obra constancia de revisión del mecanismo de control que evidencie que, en efecto se ha revisado o reportado la funcionalidad del mismo con normalidad y que contradiga lo indicado por **BARAJAS LEAL**.

Por consiguiente, dado que no puede esta ejecutora llegar al grado de convicción suficiente para concluir que en el caso concretó los reportes allegados por el CERVI obedecieron al capricho y desobediencia son justa causa de la precitada, que amerite la revocatoria del beneficio, no se revocará la prisión domiciliaria concedida a **ANGIE LORENA BARAJAS LEAL**, específicamente por las trasgresiones que fueron objeto y estudio del traslado en este proveído, sin perjuicio que deba rendir las explicaciones sobre las trasgresiones reportadas por la Reclusión de MUJERES y el Centro de Monitoreo Electrónico, previo trámite de Ley.

No obstante lo anterior, se hará un llamado de atención severo a la sentenciada, para que a futuro este más atenta a atender las visitas de los funcionarios del despacho y personal de guardia del INPEC, advirtiéndole que toda salida del domicilio debe estar previamente autorizada por el Despacho, debiendo allegar la solicitud y los soportes del caso con antelación, a fin de evitar la ocurrencia de hechos como los que ahora nos ocupan, que eventualmente pueden acarrear la revocatoria del beneficio.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que mediante oficios Nos. 90271 - ARCUV - CERVI del 28 de diciembre de 2021, 19 de enero, 23 de marzo, 9 y 28 de abril de 2022, se reportaron novedades de batería baja, sin comunicación y salió de la zona de inclusión, en el sistema de control de la sentenciada **ANGIE LORENA BARAJAS LEAL** para los días 7, 8, 9, 10, 11, 15, 18, 27 de diciembre de 2021, 8, 18, y 19 de enero, 19, 22, 23 de marzo, 4, 7, 8, 9, 22, 27, de abril de 2022; para lo cual allegan ciertos mapas de recorrido satelital, lo que conllevaría a la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria, previo trámite de Ley, se ordena:

4.1.- CORRER el traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), a **ANGIE LORENA BARAJAS LEAL** y a su apoderado (de haberlo), para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de la prisión domiciliaria, acorde con las trasgresiones arriba puntualizadas.

Para efectos de lo anterior, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE o por el medio más expedito a la sentenciada en su lugar de reclusión domiciliaria, móvil 3045511437, indicando el trámite dispuesto, adjuntándole copia de todos los reportes de trasgresión referenciados y mapas de recorrido, fechas de inicio y terminación del traslado, para garantizar el derecho de defensa.

4.2.- Por **SEGUNDA VEZ, OFICIAR** a la DEFENSORIA DEL PUEBLO - REGIONAL BOGOTA, para que con **urgencia**, le designen defensor público que la asista en este proceso.

4.3.- OFICIAR al CERVI para que de INMEDIATO procedan a realizar visita de control en el domicilio de la sentenciada y verifiquen si el dispositivo electrónico funciona con normalidad, específicamente en relación con la batería y la transmisión de señal.

4.4.- REQUERIR a **ANGIE LORENA BARAJAS LEAL** para que INMEDIATAMENTE certifique la continuidad en las labores que previamente le fueron autorizadas en el establecimiento COFFE BIKE SUMERCE en la CALLE 162 No. 8 B 17 San Cristóbal Norte, advirtiéndole que, es su obligación informar mensualmente si continúa o no allí trabajando, conforme lo señalado en auto del 28 de agosto de 2019, SO PENA DE REVOCAR EL PERMISO CONCEDIDO.

Adicionalmente, se le informa que, de requerir salir por una situación de extrema urgencia, sin previo permiso del Despacho, debe INFORMAR oportunamente de su salida, indicando lugar, hora, día y motivo, y aportar los documentos que acrediten su dicho, so pena de revocar el beneficio.

4.5.- A través del área de asistencia social, realizar visita PRESENCIAL y SIN PREVIO AVISO, en el domicilio de la sentenciada **BARAJAS LEAL**, con el fin de verificar las condiciones en las que cumple el beneficio aquí concedido, además, la situación personal, familiar de la precitada, de sus menores hijos y padre, indagando sobre sus ingresos, y familia extensa, téngase en cuenta el permiso para trabajar concedido.

4.6.- Con relación al escrito proveniente de la dirección electrónica andrealizarazo2605@hotmail.com, en el que al final refieren el nombre de la penada, y solicita se conceda permiso para salir a la Cárcel de Zipaquirá con el fin de visitar a su compañero sentimental



Sergio Neira molina, por cuanto este no tiene familia que lo pueda acompañar, debe tenerse en cuenta que, la solicitud no contiene si quiera la firma de la condenada **ANGIE LORENA BARAJAS LEAL** que permita tener certeza que es ella quien eleva la petición, aunado a que, proviene de la cuenta de la señora Andrea Lizarazo.

Por lo tanto, como quiera que, la señora Andrea Lizarazo NO es sujeto procesal reconocido en esta actuación, no se atenderá la solicitud, decisión que se le informará a la dirección electrónica de la remitente.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a Reclusión Mujeres Buen Pastor, para fines de consulta y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente determinación proceden los recursos de Ley.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **ANGIE LORENA BARAJAS LEAL** identificada con cedula de ciudadanía No. **1020807277**, durante la ejecución de la sentencia objeto de la presente vigilancia, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLIR EN FORMA INMEDIATA con el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

TERCERO: Se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias de la RM Buen Pastor y Al CERVÍ, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida de la interna y demás fines pertinentes.

Contra la esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Ruth Stella Melgarejo Molina
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. ...

22 ABO 2022

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2014-03596-00
Interno:	36647
Condenado:	ANGIE LORENA BARAJAS LEAL
Delito:	FABRICACION, TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 1 BIS ESTE # 162 A - 42- BOGOTA - CELULAR. 3045511437 PERMISO PARA TRABAJAR: CALLE 162 # 8 B - 17 SAN CRISTOBAL NORTE- COFFIE BIKE SUMERCE- de lunes a domingo de 10.00 a.m. a 8:00 p.m.
Decisión:	NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA- CORRE TRASLADO 477 CPP.

AUTO INTERLOCUTORIOS No. 2022 - 630.

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria a la sentenciada **ANGIE LORENA BARAJAS LEAL**.

2.- ANTECEDENTES

- 1.- El 17 de octubre de 2017, al Juzgado 2º Penal del Circuito Con funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ANGIE LORENA BARAJAS LEAL** identificado con cédula No. 1.020.807.277, a la pena de 9 AÑOS de prisión, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y privación de derecho a la tenencia de armas de fuego por el mismo lapso, como autora del delito de porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; concediéndole la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, para lo cual suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 135 del CP. Y presto caución por \$100.000.
- Dicha sanción la cumple desde el **1º de noviembre de 2017**, fecha en la que se puso a disposición de las diligencias para el cumplimiento de la pena.
- 2.- El 19 de julio de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias, ordenándose realizar a través de asistente social visita en el domicilio para verificar las condiciones en que cumplía con el sustituto concedido.
- 3.- El 13 de agosto de 2018 se recibió informe de visita domiciliaria No. 2536 del 10 de agosto de ese mismo año.
- 4.- Con auto de sustanciación de fecha 15 de agosto de 2018 se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP. a la sentenciada y la defensa para que indicaran las explicaciones pertinentes.
- 5.- El 17 de septiembre de 2018, se recibió memorial suscrito por la defensa recorriendo el traslado y solicitando permiso para trabajar fuera del domicilio, constancia secretarial con enteramiento personal y oficio proveniente del INPEC con acta de visita negativa del 17 de septiembre de 2018.
- 6.- El 29 de marzo de 2019, no se revocó el sustituto de prisión domiciliaria y no autorizó permiso para trabajar.
- 7.- El 28 de agosto de 2019, se anexa información allegada por la pena y se tiene por justificadas las salidas del domicilio de los días, 25,26 de febrero, 13,18,23 de julio, 5,8,19 de junio del 1 al 4 de agosto de 2019 y se corre traslado del artículo 477 del C.P.P., por la trasgresión del 7 de mayo de 2019, con la novedad que, al ser visitada por personal del Centro de Servicios, no fue encontrada en su domicilio.



8.- El 28 de agosto de 2019, se autoriza permiso para trabajar fuera del domicilio en la CALLE 162 # 8 B - 17 Barrio San Cristóbal, en el horario de 10:00 a.m. a 8:00 p.m. Traslado que se surtió de 18 a 22 de octubre de 2019.

9.- El 18 de octubre de 2019, la penada radica solicitud de cambio de domicilio, para la CALLE 160 # 7 F - 92 BARRIO BARRANCAS BOGOTÁ, adjunta copia de recibo de servicio público.

10.- El 8 de marzo de 2021, la pena allega solicitud de cambio de domicilio, para la CARRERA 1 BIS ESTE # 162 A - 42 BARRIO SANTA CECILIA- BOGOTÁ, y allega copia del servicio de energía eléctrica.

11.- Mediante oficios números: 9027-CERVI ARCUV 2019IE00150926 de 6 de agosto de 2019, 9027-CERVI-ARCUV de 16 de agosto de 2020 2020IE0140194 de 16 de agosto de 2019; 9027-CERVI-ARCUV 2019IE00180820 de 14 de septiembre de 2019; 9027-CERVI ARCUV 2021IE0004345 de 11 de enero 2021 y 9027-CERVI-ARCUV 2021IE0011028 de 21 de enero de 2021, se reportan nuevas trasgresiones en el cumplimiento de la sanción en su residencia.

12.- El 12 de mayo de 2021, se autorizó el cambio de domicilio a la dirección CARRERA 1° BIS ESTE # 162 A - 42 BARRIO SANTA CECILIA- BOGOTÁ, se mantuvo el beneficio sustitutivo y se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP, por los reportes referidos en el numeral anterior.

13.- El 30 de junio de 2021, se recibió constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP, y escrito en el que, al parecer la sentenciada justifica los reportes objeto de traslado.

3.-CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado en artículo 29 F de la ley 65 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

Indica lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones adquiridas al otorgarse el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.

En concordancia, prevé el artículo 477 de la ley 906 de 2004, que de existir motivos para revocar el sustituto el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

Como se anotó en precedencia, se allegaron los siguientes reportes de transgresiones a nombre de **ANGIE LORENA BARAJAS LEAL**:

- Oficio No. 9027-CERVI ARCUV 2019IE00150926 de 6 de agosto de 2019, con el que operador del CERVI informo novedades para los días 1°, 4, 5 y 6 del mismo mes y año. Con la siguiente nota: "Al respecto, es pertinente informar que se llamó a los abonados telefónicos registrados en el sistema y se logró comunicación con la PPL, quien manifestó que se encontraba hospitalizada desde el 31/07/2019 hasta el 04/08/2019 en la clínica Colsubsidio de la 94, posteriormente se dirigió a reclamar los medicamentos y que enviara soportes de dicha salida al establecimiento".

- Oficio No. 9027-CERVI-ARCUV de 16 de agosto de 2020, con el que operador CERVI indica que, para el 23 de julio de 2020, el sistema Buddi reporta sin comunicación batería agotada.

- Oficio No. 9027-CERVI-ARCUV 2019IE00180820 de 14 de septiembre de 2019, mediante el cual, operador del CERVI ARVI reporto novedades para los días 2, 3, 5, 6 de septiembre como violación del área de inclusión, y para el 7 de septiembre de 2019 sin comunicación. Con anotación "Al respecto, es pertinente informar que se llamó a los abonados telefónicos registrados en el sistema y se logró comunicación con la PPL, quien manifestó que a tenido que salir a buscar arriendo porque le toca desocupar donde actualmente esta viviendo".

- Oficio No. 027-CERVI ARCUV 2021IE0004345 de 11 de enero 2021, en el que operador del CERVI ARVI informo reportes de novedades para los días 7, y 8 de enero como batería baja y para el 6 de enero 2021, como salió de la zona de inclusión. Con nota; "(...) se llamó a los abonados telefónicos registrados en el sistema y se logró comunicación con la PPL, quien manifestó mantiene cargando el dispositivo como le indicaron los funcionarios que lo instalaron".

- Oficio No. 9027-CERVI-ARCUV 2021IE0011028 de 21 de enero de 2021, con el que operador de monitoreo del CERVI informo novedades presentadas en el sistema EAGLE para los días 6, 11, 12,



16, 17, 18, 20, con advertencia salió de la zona de inclusión, y los días 7, 8, 13, 20, 21 de enero de 2021, con nota de batería baja o agotada.

Por lo anterior, en auto de fecha 12 de mayo de 2021, se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP, a la sentenciada para que rindieran las explicaciones del caso, el cual se surtió entre el 15 y 17 de junio de 2021.

Es de anotar que la finalidad del traslado ordenado es dar cumplimiento a lo normado en el artículo 477 del C.P.P, es decir, enterar a la condenada **ANGIE LORENA BARAJAS LEAL** y su apoderado de haberlo, sobre las pruebas obrantes en el proceso, que indican claramente que el primero de ellos no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas para el goce de la prisión domiciliaria, brindándoles la oportunidad para que las controvierta, ya sea demostrando que las ha acatado a cabalidad, o que entre otras cosas, se ha encontrado en imposibilidad de hacerlo, para tal fin, se enteró del trámite dispuesto y el fin del mismo, mediante llamada telefónica y correo electrónico indicado por la penada, según obra constancia de ello en el plenario.

Las exculpaciones.

El 30 de junio de 2021, se recibió escrito proveniente del correo electrónico de la sentenciada **ANGIE LORENA BARAJAS LEAL**, en el que descurre el traslado del artículo 477 del CPP, manifestando que, a tenido varias salidas del domicilio fuera del perímetro autorizado, sin embargo, aclara que, han sido con ocasión a su condición de madre cabeza de familia, dado que, se encuentra a cargo de sus dos menores hijos y por causa de la pandemia el lugar en el que trabaja, no pudo laborar, dependiendo netamente de ello, por lo que, tuvo que salir a hacer turnos de aseo en casas, los cuales tuvo que aceptar para poder sostener su hogar.

Adicionalmente, señala que, tuvo que trasladarse de domicilio por cuanto fue víctima de agresiones y del hurto de sus pertenencias, siendo amenazada por el sobrino del propietario del lugar, luego, tuvo que trasladarse de forma urgente.

Las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio, deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que, luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

En el caso bajo examen, si bien, operador del CERVI con oficio No. 9027-CERVI ARCUV 2019IE00150926 de 6 de agosto de 2019, informo novedades para los días 1º, 4, 5 y 6 del mismo mes y año, debe tenerse en cuenta que, en el mismo reporte se indicó que, mediante comunicación telefónica establecida con la sentenciada, esta afirmó que, se encontraba hospitalizada desde el 31 de julio hasta el 4 de agosto de 2019, después tuvo que dirigirse a reclamar medicamentos, lo cual es oportuno tener como cierto toda vez que, obra en el expediente copia de historia clínica a nombre de **ANGIE LORENA BARAJAS LEAL** de fecha 1º al 4 de agosto de 2019, de Colsubsidio Clínica 94, con orden de medicamentos y control, lo cual acredita su dicho.

De otra parte, sobre el oficio del 14 de septiembre de 2019, mediante el cual, operador del CERVI ARVI reporto novedades para los días 2, 3, 5, 6 de septiembre de 2019, como violación del área de inclusión, conviene anotar que, en el mismo oficio se advirtió que, en comunicación telefónica con la condenada, informo que, había tenido que salir a buscar un lugar para arrendar comoquiera que, tenía que desocupar en donde se encontraba residiendo para esa fecha, al respecto, es consecuente con lo manifestado por **BARAJAS LEAL** en memorial radicado por la precitada el 18 de octubre de 2019, en que indico nueva dirección de residencia, advirtiendo que, el inmueble donde vivía se encontraba en peligro de caída e informo nueva dirección y adjunto copia de recibo de Vanti, por lo que, sus dichos y justificaciones son congruentes con la situación de urgencia que manifestó tanto a operadores del CERVI como a este Despacho en el citado memorial.

En cuanto a los oficios Nos. 027-CERVI ARCUV 2021IE0004345 y 2021IE0011028 del 11 y 21 de enero 2021, en los que se reportaron novedades para los días 6, 11, 12, 16, 17, 18, 20 de enero de 2021, no puede perderse de vista que, en el memorial con el que **ANGIE LORENA BARAJAS LEAL** describió traslado argumento que, había tenido que salir a hacer turnos de aseo en casas comoquiera que, el lugar donde se encontraba trabajando por motivos de pandemia, algunos días no pudo ejercer las labores, y al ser ese su único ingreso para solventar el sustento de sus menores hijos, acepto la opción de realizar aseo en residencias. Y es que, no puede desconocer este Despacho las dificultades económicas que atravesó el país con ocasión a la pandemia originada por el virus COVID 19, considerando, además, que la interna manifiesta tener a su cargo a sus dos menores hijos.



Ahora bien, sobre los reportes que tuvieron origen para los días 7 de septiembre de 2019, 23 de julio de 2020, 7, 8, 13, 20, 21 de enero de 2021, estos corresponden a la novedad de batería baja o sin comunicación y, al respecto debe anotarse que, la sentenciada ha manifestado que, carga el dispositivo electrónico como le ha indicado el personal del INPEC, además que, no obra constancia de revisión del mecanismo de control que evidencie que, en efecto se ha revisado o reportado la funcionalidad del mismo con normalidad y que contradiga lo indicado por **BARAJAS LEAL**.

Por consiguiente, dado que no puede esta ejecutora llegar al grado de convicción suficiente para concluir que en el caso concretó los reportes allegados por el CERVI obedecieron al capricho y desobediencia, son justa causa de la precitada, que amerite la revocatoria del beneficio, no se revocará la prisión domiciliaria concedida a **ANGIE LORENA BARAJAS LEAL**, específicamente por las trasgresiones que fueron objeto y estudio del traslado en este proveído, sin perjuicio que deba rendir las explicaciones sobre las trasgresiones reportadas por la Reclusión de MUJERES y el Centro de Monitoreo Electrónico, previo trámite de Ley.

No obstante lo anterior, se hará un llamado de atención severo a la sentenciada, para que a futuro este más atenta a atender las visitas de los funcionarios del despacho y personal de guardia del INPEC, advirtiéndole que toda salida del domicilio debe estar previamente autorizada por el Despacho, debiendo allegar la solicitud y los soportes del caso con antelación, a fin de evitar la ocurrencia de hechos como los que ahora nos ocupan, que eventualmente pueden acarrear la revocatoria del beneficio.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que mediante oficios Nos. 90271 - ARCUV - CERVI del 28 de diciembre de 2021, 19 de enero, 23 de marzo, 9 y 28 de abril de 2022, se reportaron novedades de batería baja, sin comunicación y salió de la zona de inclusión, en el sistema de control de la sentenciada **ANGIE LORENA BARAJAS LEAL** para los días 7, 8, 9, 10, 11, 15, 18, 27 de diciembre de 2021, 8, 18, y 19 de enero, 19, 22, 23 de marzo, 4, 7, 8, 9, 22, 27, de abril de 2022; para lo cual allegan ciertos mapas de recorrido satelital, lo que conllevaría a la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria, previo trámite de Ley, se ordena:

4.1.- CORRER el traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), a **ANGIE LORENA BARAJAS LEAL** y a su apoderado (de haberlo), para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de la prisión domiciliaria, acorde con las trasgresiones arriba puntualizadas.

Para efectos de lo anterior, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** o por el medio más expedito a la sentenciada en su lugar de reclusión domiciliaria, móvil 3045511437, indicando el trámite dispuesto, adjuntándole copia de todos los reportes de trasgresión referenciados y mapas de recorrido, fechas de inicio y terminación del traslado, para garantizar el derecho de defensa.

4.2.- Por SEGUNDA VEZ, OFICIAR a la DEFENSORIA DEL PUEBLO - REGIONAL BOGOTA, para que, con urgencia, le designen defensor público que la asista en este proceso.

4.3.- OFICIAR al CERVI para que de INMEDIATO procedan a realizar visita de control en el domicilio de la sentenciada y verifiquen si el dispositivo electrónico funciona con normalidad, específicamente en relación con la batería y la transmisión de señal.

4.4.- REQUERIR a **ANGIE LORENA BARAJAS LEAL** para que INMEDIATAMENTE certifique la continuidad en las labores que previamente le fueron autorizadas en el establecimiento COFFE BIKE SUMERCE en la CALLE 162 No. 8 B 17 San Cristóbal Norte, advirtiéndole que, es su obligación informar mensualmente si continua o no allí trabajando, conforme lo señalado en auto del 28 de agosto de 2019, SO PENA DE REVOCAR EL PERMISO CONCEDIDO.

Adicionalmente, se le informa que, de requerir salir por una situación de extrema urgencia, sin previo permiso del Despacho, debe INFORMAR oportunamente de su salida, indicando lugar, hora, día y motivo, y aportar los documentos que acrediten su dicho, so pena de revocar el beneficio.

4.5.- A través del área de asistencia social, realizar visita PRESENCIAL y SIN PREVIO AVISO, en el domicilio de la sentenciada **BARAJAS LEAL**, con el fin de verificar las condiciones en las que cumple el beneficio aquí concedido, además, la situación personal, familiar de la precitada, de sus menores hijos y padre, indagando sobre sus ingresos, y familia extensa, téngase en cuenta el permiso para trabajar concedido.

4.6.- Con relación al escrito proveniente de la dirección electrónica andrealizarazo2605@hotmail.com, en el que al final refieren el nombre de la penada, y solicita se conceda permiso para salir a la Cárcel de Zipaquirá con el fin de visitar a su compañero sentimental



Sergio Neira molina, por cuanto este no tiene familia que lo pueda acompañar, debe tenerse en cuenta que, la solicitud no contiene si quiera la firma de la condenada **ANGIE LORENA BARAJAS LEAL** que permita tener certeza que es ella quien eleva la petición, aunado a que, proviene de la cuenta de la señora Andrea Lizarazo.

Por lo tanto, comoquiera que, la señora Andrea Lizarazo NO es sujeto procesal reconocido en esta actuación, no se atenderá la solicitud, decisión que se le informará a la dirección electrónica de la remitente.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a Reclusión Mujeres Buen Pastor, para fines de consulta y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente determinación proceden los recursos de Ley.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **ANGIE LORENA BARAJAS LEAL** identificada con cedula de ciudadanía No. **1020807277**, durante la ejecución de la sentencia objeto de la presente vigilancia, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLIR EN FORMA INMEDIATA con el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

TERCERO: Se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias de la RM Buen Pastor y Al CERVI, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida de la interna y demás fines pertinentes.

Contra la esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
ANGIE LORENA BARAJAS LEAL
CRA 8 F NRO 160- 55 SAN CRISTOBAL
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10438

NUMERO INTERNO 36647
REF: PROCESO: No. 110016000023201403596
C.C: 1020807277

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000, LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA 630 DE 30 DE JUNIO DE 2022 EL JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO NO REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA. LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 28 DE JULIO DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO. FINALMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PH.D. PROGRAM

1960-1961

1961-1962

1962-1963

1963-1964

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
PH.D. PROGRAM
1960-1961
1961-1962
1962-1963
1963-1964

1964-1965

RE: NI 36647-19 AI 630 DE 30/06/2022 NO REVOCA DOMICILIARIA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 21/07/2022 13:55

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de julio de 2022 10:58 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 36647-19 AI 630 DE 30/06/2022 NO REVOCA DOMICILIARIA

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U. OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	42861
Condenado a notificar	JORGE LUIS SANTIAGO ROJAS
C.C	1193315523
Fecha de notificación	4 AGOSTO 2022
Hora	10: 55
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 195 N° 20 -06 INT 15

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 2022-624 de fecha, 30/6/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar y en vista de que no se ubica la placa con el interior N° 15 indago con algunos vecinos del sector y manifiestan que el PPL vivía en el interior N° 13 pero que hace más de un año que no reside en el sector, de igual manera me acerco al interior N° 13 donde soy atendido por una quien no suministra sus datos personales, manifiesta que el PPL no reside en el lugar desde hace más de un año y lo único que sabe es que vive por el barrio verbal. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

Vertical line of text, possibly a page number or header.

Vertical line of text, possibly a page number or header.

Small, illegible handwritten text or signature.



4 ago
jue, 11:00 GMT-05:00

Xiaomi M2004J19C
f/2.2 1/154 3.789 mm ISO 111

IMG_20220804_110005.jpg
13 MP 4160 x 3120

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (2.2 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá



Agregar una descripción

DETALLES

4 ago
jue, 11:00 GMT-05:00

Xiaomi M2004J19C
f/2.2 1/743 1.65 mm ISO 111

IMG_20220804_110011.jpg
8 MP 2448 x 3264

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (2 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NR

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2013-00772-00 NI. 42861
Ley:	906 de 2004.
Condenado:	JORGE LUIS SANTIAGO ROJAS.
Delito:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CALLE 195 NO. 20 -06 INT 15 de esta ciudad. Orden de captura vigente.
Decisión:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 624

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **JORGE LUIS SANTIAGO ROJAS.**

2. ANTECEDENTES

1.- El 19 de junio de 2013, el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JORGE LUIS SANTIAGO ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.315.523**, a la pena principal de 54 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha decisión fue confirmada el 23 de agosto de 2013, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el 4 de enero de 2013, fecha en la que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión y luego en su domicilio.

2.- El 31 de octubre de 2014, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Se le ha reconocido redención de pena así:
57.5 días, el 16 de enero de 2015.
101 días, el 30 de enero de 2017.
59.5 días, el 24 de julio de 2017.
67.5 días, el 29 de enero de 2018.

4.- El 26 de octubre de 2015, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los radicados 11001-60-00-000-2013-00772-00, 023-2012-11903-00 y 023-2012-08302-00, fijando la pena en **141 meses y 15 días de prisión**, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, hurto calificado y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones.

5.- El 29 de enero de 2018, el Juzgado Homologo de Girardot (Cundinamarca), concedió al condenado la prisión domiciliaria, para lo cual, presto caución mediante póliza judicial No. 25-41-101018750 de Seguros del Estado por valor asegurado de \$ 100.000, y suscribió diligencia de compromiso el 6 de febrero de 2018, conforme a las obligaciones contempladas en el artículo 38B del CP.

6.- El 5 de marzo de 2018, se reasumió el conocimiento de la ejecución de la pena.

7.- El 29 de agosto de 2018, se recibió reporte de visita negativa realizada por funcionarios del INPEC el 31 de julio de 2018.

8.- El 11 de septiembre de 2018, se recibió reporte de visita negativa realizada por funcionarios del INPEC el 27 de agosto de 2018.

9.- El 8 de noviembre de 2018, no se concedió permiso para trabajar fuera del domicilio.



11.- El 2 de abril de 2019, se recibe Informe de notificador indicando que, no fue posible el enteramiento del auto del 9 de noviembre de 2018, que ordenó el traslado del artículo 477 del CPP., por cuanto no se encontró la dirección.

12.- El 2 de abril de 2019, se recibe informe de notificador de fecha 31 de diciembre de 2018, en el que hace saber que no fue posible el enteramiento del penado de las providencias del 8 y 9 de noviembre de 2018, por cuanto residente del lugar advirtió que este no se encontraba allí y no sabía su paradero.

13.- El 1º de junio de 2020, se recibió oficio No. 16.026 del 18 de mayo de ese año, con el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, remite copia del auto No. 167 del 25 de abril de esa anualidad, y oficio No. 265J53 de la misma fecha, en el que indican que, el penado fue aprehendido en esa fecha, disponiendo su traslado al domicilio.

14.- El 26 de febrero de 2021, se dispuso nuevamente correr traslado del artículo 477 del CPP.

15.- El 26 de marzo de 2021, se recibe informe de notificación del 23 del mismo mes y año, y constancia secretarial con términos del 23 al 25 de marzo de 2021.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado en artículo 29 F de la ley 65 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

Indica lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones contraídas al otorgársele el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.

En concordancia, prevé el artículo 477 de la ley 906 de 2004, que de existir motivos para revocar el sustituto el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes:

En el caso en estudio, se allegaron al expediente los siguientes reportes de transgresiones a nombre de **JORGE LUIS SANTIAGO ROJAS**:

1.- Reporte de visita negativa realizada por funcionarios del INPEC el 31 de julio de 2018; en el que advierten que, nadie atendió el llamado a la puerta por lo que, pasados 15 minutos se da por terminada la diligencia.

2.- Reporte de visita negativa realizada por funcionarios del INPEC el 27 de agosto de 2018, en el que indican que, nadie atendió el llamado a la puerta por lo que, pasados 15 minutos se da por terminada la diligencia.

3.- Informe de notificación del 31 de diciembre de 2018, en el que citador del Centro de Servicios de esta Especialidad, hace saber que, el 13 de diciembre de ese mismo año, visito el domicilio del condenado y fue atendido por la señora Blanca Arboleda quien expreso ser la dueña del inmueble y afirmo que, el penado no se encontraba allí, desconociendo su paradero.

4.- Oficio No. 16.026 del 18 de mayo de 2020, con el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, remite copia del auto No. 167 del 25 de abril de esa anualidad, y oficio No. 265J53 de la misma fecha, en el que el Juzgado 53 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, indica que, el penado fue aprehendido en esa fecha por agentes de la Policía Nacional, sin embargo, tras revisar el sistema de Gestión Siglo XXI, evidenciaron que se encontraba a cargo de este Juzgado en prisión domiciliaria por lo que, ordenaron el traslado al domicilio, advierten que, el condenado se encontraba transgrediendo el beneficio otorgado.

Por consiguiente, en auto del 26 de febrero de 2021, se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP, al sentenciado **JORGE LUIS SANTIAGO ROJAS** y a la defensa, para que rindieran las explicaciones del caso, frente a los reportes ya citados. Trámite que se surtió entre el 23 y 25 de marzo de 2021, según constancia secretarial que obra en el plenario.

Además, se recibió informe de notificación de fecha 23 de marzo de 2021, suscrito por citador del Centro de Servicios de esta Especialidad, en el que manifiesta que, el 18 de marzo de ese año, se dirigió al domicilio del condenado **SANTIAGO ROJAS**, que luego de varios llamados a la puerta nadie atendió, y con el fin de complementar la búsqueda, pregunto a vecinos del sector, de los



cuales, en el taller automotriz ubicado en la esquina de la cuadra de la residencia del prenombrado, informaron que el sentenciado vivía en el segundo piso del lugar visitado y que se había ido de allí hace mucho tiempo, se intentó comunicación a los números indicados en el expediente, pero no fue posible por encontrarse apagados.

Al respecto, el sentenciado **JORGE LUIS SANTIAGO ROJAS** no allegó justificación alguna sobre las transgresiones reportadas, pues, durante el traslado secretarial del traslado del artículo 477 del CPP, guardó silencio.

Procede entonces, esta Ejecutora, a efectuar la correspondiente valoración probatoria, a los elementos materiales allegados, para adoptar la decisión sobre la revocatoria o no del sustituto concedido al penado; resaltando previamente, que las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio, deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que, luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

Así las cosas, se tiene como cierto que, los días 31 de julio, 27 de agosto, y 13 de diciembre de 2018, cuando se realizaron visitas por parte del INPEC y citador del Centro de Servicios de esta Especialidad, el sentenciado **JORGE LUIS SANTIAGO ROJAS** NO se encontraba en su lugar de domicilio, tan es así que, en la última diligencia el funcionario fue atendido por quien dijo ser la dueña del inmueble y afirmó que, este no se encontraba en el lugar, desconociendo su paradero.

En el mismo sentido, se tiene demostrado que, el pasado 25 de abril de 2020, se encontraba fuera de su domicilio, prueba de ello es que, fue aprehendido por agentes del orden y dejado a disposición del Juzgado 53 con función de Control de Garantías de la ciudad que, luego de verificado el sistema Siglo XXI advirtieron que se encontraba en prisión domiciliaria por lo que, ordenaron su traslado al lugar de residencia e informaron de lo actuado a este Juzgado, advirtiendo que, se encontraba transgrediendo el beneficio concedido.

Como ya se mencionó, no se recibió justificación por parte del condenado respecto de los reportes de transgresiones que dieron origen al traslado del artículo 477 del CPP, y que son objeto de estudio en esta providencia, luego, no existe elemento alguno que dé cuenta que los incumplimientos obedecieron a situaciones de urgencia que ameritaban transgredir la reclusión, o que desvirtuara su ausencia en el domicilio los días que fue visitado por funcionarios del INPEC y del Centro de Servicios de esta Especialidad, adicionalmente, de la revisión de las diligencias, no se observa que el sentenciado haya elevado solicitud de permiso para salir del domicilio, mucho menos contaba con autorización del Despacho para hacerlo.

No sobra recordar que **la persona que cumple su pena en prisión domiciliaria está sujeta a observar y cumplir las medidas de seguridad impuestas, pues continúa con la restricción al derecho a la libertad y la libre locomoción, que lleva implícito el cumplimiento de la sanción penal, dado que no está en libertad, por el contrario se encuentra recluido dentro del inmueble asignado como domicilio, por ende, como su situación jurídica es la de persona condenado privado de la libertad, por lo cual, debe acatar los controles y debe contar con la respectiva autorización emanada por la autoridad judicial competente para los efectos de salir del lugar de reclusión o cambiar de domicilio.**

Debe tenerse en cuenta que al momento en que **JORGE LUIS SANTIAGO ROJAS** fue beneficiado con el sustituto, **suscribió un acta donde se comprometió a permanecer en su lugar de domicilio, y a permitir el acceso de los funcionarios adscritos al INPEC que vigilaran el cumplimiento irrestricto de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad que exija la medida**, es decir, el prenombrado no desconocía las obligaciones que implicaba el sustituto con el que fue beneficiado, no obstante, quebrantó las mencionadas obligaciones y optó de manera consciente y voluntaria por incumplir sus deberes.

De manera que la actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con las obligaciones que como ciudadano le corresponden pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desde de la personalidad del sentenciado, y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, en consecuencia, **se revocará la prisión domiciliaria a JORGE LUIS SANTIAGO ROJAS**, haciendo efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada.

Corolario de lo anterior, como se mencionó en párrafos anteriores, se recibió informe de notificación de fecha 23 de marzo de 2021, suscrito por citador del Centro de Servicios de esta Especialidad, en el que manifestó que, el 18 de marzo de ese año, se dirigió al domicilio del condenado **SANTIAGO ROJAS**, y que luego de varios llamados a la puerta nadie atendió, por lo que, con el fin de



ubicado en la esquina de la cuadra de la residencia del prenombrado le informaron que el sentenciado vivía en el segundo piso del lugar visitado y que se había ido de allí hace mucho tiempo, aunado a que, intentó comunicación a los números indicados en el expediente, pero no fue posible por encontrarse apagados.

De lo anterior se infiere que, **JORGE LUIS SANTIAGO ROJAS** EVADIÓ su domicilio y lugar de reclusión, teniendo en claro que desde el 18 de marzo de 2021 *-cuando citador visito el domicilio del penado y fue informado por vecinos del sector que, este se había marchado hace tiempo-*, se desconoce el paradero del sentenciado, en consecuencia, se tendrá como privación efectiva de la libertad hasta esa fecha, siempre que no surja prueba o situación que demuestre lo contrario.

De manera que, se libraré de manera **INMEDIATA** orden de captura en contra del prenombrado, a fin de hacer efectiva la ejecución de la pena y se ordenara la **compulsa de copias ante la Fiscalía General de Nación** a fin de que se investigue la posible comisión del delito de Fuga de Presos, se actualizará el sistema de registro y gestión Siglo XXI, para que este asunto registre sin persona privada de la libertad y con orden de captura vigente.

Finalmente, se dispone, la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a **JORGE LUIS SANTIAGO ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.193.315.523**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - LIBRAR de **INMEDIATO** orden de captura en contra de **JORGE LUIS SANTIAGO ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.193.315.523**, ante los organismos de seguridad, para el cumplimiento de la pena intramural, en el tiempo que le falta.

TERCERO. - DECLARAR que, **JORGE LUIS SANTIAGO ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.193.315.523**, por esta actuación, permaneció privado de la libertad hasta el 18 de marzo de 2021.

CUARTO. - Una vez en firme esta decisión, hacer efectiva ante el Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada para gozar del sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual, a través del Centro de Servicios Administrativos, se librarán las comunicaciones a las que haya lugar.

QUINTO. - REMITIR copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notificada por **RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA** JUEZ

22 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2013-00772-00 NI. 42861
Ley:	906 de 2004.
Condenado:	JORGE LUIS SANTIAGO ROJAS
Delito:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CALLE 195 NO. 20 -06 INT 15 de esta ciudad. Orden de captura vigente.
Decisión:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 624

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **JORGE LUIS SANTIAGO ROJAS**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 19 de junio de 2013, el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JORGE LUIS SANTIAGO ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.193.315.523**, a la pena principal de 54 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha decisión fue confirmada el 23 de agosto de 2013, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el 4 de enero de 2013, fecha en la que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión y luego en su domicilio.

2.- El 31 de octubre de 2014, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Se le ha reconocido redención de pena así:
57.5 días, el 16 de enero de 2015.
101 días, el 30 de enero de 2017.
59.5 días, el 24 de julio de 2017.
67.5 días, el 29 de enero de 2018.

4.- El 26 de octubre de 2015, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los radicados 11001-60-00-000-2013-00772-00, 023-2012-11903-00 y 023-2012-08302-00, fijando la pena en **141 meses y 15 días de prisión**, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, hurto calificado y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones.

5.- El 29 de enero de 2018, el Juzgado Homologo de Girardot (Cundinamarca), concedió al condenado la prisión domiciliaria, para lo cual, presto caución mediante póliza judicial No. 25-41-101018750 de Seguros del Estado por valor asegurado de \$ 100.000, y suscribió diligencia de compromiso el 6 de febrero de 2018, conforme a las obligaciones contempladas en el artículo 388 del CP.

6.- El 5 de marzo de 2018, se reasumió el conocimiento de la ejecución de la pena.

7.- El 29 de agosto de 2018, se recibió reporte de visita negativa realizada por funcionarios del INPEC el 31 de julio de 2018.

8.- El 11 de septiembre de 2018, se recibió reporte de visita negativa realizada por funcionarios del INPEC el 27 de agosto de 2018.

9.- El 8 de noviembre de 2018, no se concedió permiso para trabajar fuera del domicilio.



11.- El 2 de abril de 2019, se recibe informe de notificador indicando que, no fue posible el enteramiento del auto del 9 de noviembre de 2018, que ordenó el traslado del artículo 477 del CPP., por cuanto no se encontró la dirección.

12.- El 2 de abril de 2019, se recibe informe de notificador de fecha 31 de diciembre de 2018, en el que hace saber que no fue posible el enteramiento del penado de las providencias del 8 y 9 de noviembre de 2018, por cuanto residente del lugar advirtió que este no se encontraba allí y no sabía su paradero.

13.- El 1º de junio de 2020, se recibió oficio No. 16.026 del 18 de mayo de ese año, con el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, remite copia del auto No. 167 del 25 de abril de esa anualidad, y oficio No. 265J53 de la misma fecha, en el que indican que, el penado fue aprehendido en esa fecha, disponiendo su traslado al domicilio.

14.- El 26 de febrero de 2021, se dispuso nuevamente correr traslado del artículo 477 del CPP.

15.- El 26 de marzo de 2021, se recibe informe de notificación del 23 del mismo mes y año, y constancia secretarial con términos del 23 al 25 de marzo de 2021.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado en artículo 29 F de la ley 65 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

Indica lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones contraídas al otorgársele el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.

En concordancia, prevé el artículo 477 de la ley 906 de 2004, que de existir motivos para revocar el sustituto el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes:

En el caso en estudio, se allegaron al expediente los siguientes reportes de transgresiones a nombre de **JORGE LUIS SANTIAGO ROJAS**:

1.- Reporte de visita negativa realizada por funcionarios del INPEC el 31 de julio de 2018, en el que advierten que, nadie atendió el llamado a la puerta por lo que, pasados 15 minutos se da por terminada la diligencia.

2.- Reporte de visita negativa realizada por funcionarios del INPEC el 27 de agosto de 2018, en el que indican que, nadie atendió el llamado a la puerta por lo que, pasados 15 minutos se da por terminada la diligencia.

3.- Informe de notificación del 31 de diciembre de 2018, en el que citador del Centro de Servicios de esta Especialidad, hace saber que, el 13 de diciembre de ese mismo año, visito el domicilio del condenado y fue atendido por la señora Blanca Arboleda quien expreso ser la dueña del inmueble y afirmó que, el penado no se encontraba allí, desconociendo su paradero.

4.- Oficio No. 16.026 del 18 de mayo de 2020, con el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, remite copia del auto No. 167 del 25 de abril de esa anualidad, y oficio No. 265J53 de la misma fecha, en el que el Juzgado 53 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, indica que, el penado fue aprehendido en esa fecha por agentes de la Policía Nacional, sin embargo, tras revisar el sistema de Gestión Siglo XXI, evidenciaron que se encontraba a cargo de este Juzgado en prisión domiciliaria por lo que, ordenaron el traslado al domicilio, advierten que, el condenado se encontraba transgrediendo el beneficio otorgado.

Por consiguiente, en auto del 26 de febrero de 2021, se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP, al sentenciado **JORGE LUIS SANTIAGO ROJAS** y a la defensa, para que rindieran las explicaciones del caso, frente a los reportes ya citados. Trámite que se surtió entre el 23 y 25 de marzo de 2021, según constancia secretarial que obra en el plenario.

Además, se recibió informe de notificación de fecha 23 de marzo de 2021, suscrito por citador del Centro de Servicios de esta Especialidad, en el que manifiesta que, el 18 de marzo de ese año, se dirigió al domicilio del condenado **SANTIAGO ROJAS**, que luego de varios llamados a la puerta nadie atendió, y con el fin de complementar la búsqueda, pregunto a vecinos del sector, de los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

cuales, en el taller automotriz ubicado en la esquina de la cuadra de la residencia del prenombrado, informaron que el sentenciado vivía en el segundo piso del lugar visitado y que se había ido de allí hace mucho tiempo, se intentó comunicación a los números indicados en el expediente, pero no fue posible por encontrarse apagados.

Al respecto, el sentenciado **JORGE LUIS SANTIAGO ROJAS** no allegó justificación alguna sobre las transgresiones reportadas, pues, durante el traslado secretarial del traslado del artículo 477 del CPP, guardó silencio.

Procede entonces, esta Ejecutora, a efectuar la correspondiente valoración probatoria, a los elementos materiales allegados, para adoptar la decisión sobre la revocatoria o no del sustituto concedido al penado; resaltando previamente, que las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio, deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que, luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

Así las cosas, se tiene como cierto que, los días 31 de julio, 27 de agosto, y 13 de diciembre de 2018, cuando se realizaron visitas por parte del INPEC y citador del Centro de Servicios de esta Especialidad, el sentenciado **JORGE LUIS SANTIAGO ROJAS** NO se encontraba en su lugar de domicilio, tan es así que, en la última diligencia el funcionario fue atendido por quien dijo ser la dueña del inmueble y afirmó que, este no se encontraba en el lugar, desconociendo su paradero.

En el mismo sentido, se tiene demostrado que, el pasado 25 de abril de 2020, se encontraba fuera de su domicilio, prueba de ello es que, fue aprehendido por agentes del orden y dejado a disposición del Juzgado 53 con función de Control de Garantías de la ciudad que, luego de verificado el sistema Siglo XXI advirtieron que se encontraba en prisión domiciliaria por lo que, ordenaron su traslado al lugar de residencia e informaron de lo actuado a este Juzgado, advirtiendo que, se encontraba transgrediendo el beneficio concedido.

Como ya se mencionó, no se recibió justificación por parte del condenado respecto de los reportes de transgresiones que dieron origen al traslado del artículo 477 del CPP, y que son objeto de estudio en esta providencia, luego, no existe elemento alguno que dé cuenta que los incumplimientos obedecieron a situaciones de urgencia que ameritaban transgredir la reclusión, o que desvirtuara su ausencia en el domicilio los días que fue visitado por funcionarios del INPEC y del Centro de Servicios de esta Especialidad, adicionalmente, de la revisión de las diligencias, no se observa que el sentenciado haya elevado solicitud de permiso para salir del domicilio, mucho menos contaba con autorización del Despacho para hacerlo.

No sobra recordar que la persona que cumple su pena en prisión domiciliaria está sujeta a observar y cumplir las medidas de seguridad impuestas, pues continúa con la restricción al derecho a la libertad y la libre locomoción, que lleva implícito el cumplimiento de la sanción penal, dado que no está en libertad, por el contrario se encuentra recluido dentro del inmueble asignado como domicilio, por ende, como su situación jurídica es la de persona condenada privado de la libertad, por lo cual, debe acatar los controles y debe contar con la respectiva autorización emanada por la autoridad judicial competente para los efectos de salir del lugar de reclusión o cambiar de domicilio.

Debe tenerse en cuenta que al momento en que **JORGE LUIS SANTIAGO ROJAS** fue beneficiado con el sustituto, **suscribió un acta donde se comprometió a permanecer en su lugar de domicilio, y a permitir el acceso de los funcionarios adscritos al INPEC que vigilaran el cumplimiento irrestricto de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad que exija la medida**, es decir, el prenombrado no desconocía las obligaciones que implicaba el sustituto con el que fue beneficiado, no obstante, quebrantó las mencionadas obligaciones y optó de manera consciente y voluntaria por incumplir sus deberes.

De manera que la actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con las obligaciones que como ciudadano le corresponden pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice de la personalidad del sentenciado, y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, en consecuencia, se **revocará la prisión domiciliaria a JORGE LUIS SANTIAGO ROJAS**, haciendo efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada.

Corolario de lo anterior, como se mencionó en párrafos anteriores, se recibió informe de notificación de fecha 23 de marzo de 2021, suscrito por citador del Centro de Servicios de esta Especialidad, en el que manifestó que, el 18 de marzo de ese año, se dirigió al domicilio del condenado **SANTIAGO ROJAS**, y que luego de varios llamados a la puerta nadie atendió, por lo que, con el fin de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ubicado en la esquina de la cuadra de la residencia del prenombrado le informaron que el sentenciado vivía en el segundo piso del lugar visitado y que se había ido de allí hace mucho tiempo, aunado a que, intentó comunicación a los números indicados en el expediente, pero no fue posible por encontrarse apagados.

De lo anterior se infiere que, **JORGE LUIS SANTIAGO ROJAS** EVADIÓ su domicilio y lugar de reclusión, teniendo en claro que desde el 18 de marzo de 2021 -cuando citador visito el domicilio del penado y fue informado por vecinos del sector que, este se había marchado hace tiempo-, se desconoce el paradero del sentenciado, en consecuencia, se tendrá como privación efectiva de la libertad hasta esa fecha, siempre que no surja prueba o situación que demuestre lo contrario.

De manera que, se libraré de manera **INMEDIATA** orden de captura en contra del prenombrado, a fin de hacer efectiva la ejecución de la pena y se ordenara la **compulsa de copias ante la Fiscalía General de Nación** a fin de que se investigue la posible comisión del delito de Fuga de Presos, se actualizará el sistema de registro y gestión Siglo XXI, para que este asunto registre sin persona privada de la libertad y con orden de captura vigente.

Finalmente, se dispone, la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a **JORGE LUIS SANTIAGO ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.193.315.523**, por las razones expuestas en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO. - LIBRAR de **INMEDIATO** orden de captura en contra de **JORGE LUIS SANTIAGO ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.193.315.523**, ante los organismos de seguridad, para el cumplimiento de la pena intramural, en el tiempo que le falta.

TERCERO. - DECLARAR que, **JORGE LUIS SANTIAGO ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.193.315.523**, por esta actuación, permaneció privado de la libertad hasta el 18 de marzo de 2021.

CUARTO. - Una vez en firme esta decisión, hacer efectiva ante el Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada para gozar del sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual, a través del Centro de Servicios Administrativos, se librarán las comunicaciones a las que haya lugar.

QUINTO. - REMITIR copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JORGE LUIS SANTIAGO ROJAS
CALLE 195 No. 20-06 INT 15
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10442

NUMERO INTERNO 42861
REF: PROCESO: No. 110016000000201300772
C.C: 1193315523

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000, LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA 624 DE 30 DE JUNIO DE 2022. EL JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO REVOCAR EL BENEFICIO DE PRISION DOMICILIARIA. LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 4 DE AGOSTO DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR

100-100000

RE: [Illegible]

DATE: [Illegible]

[Illegible typed text, likely the body of a memorandum]

Very truly yours,
[Illegible Signature]

RE: NI 42861-19 AI 624 DE 30062022 ** NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 03/08/2022 10:49

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de julio de 2022 2:28 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Cc: gmontoya57@hotmail.com <gmontoya57@hotmail.com>

Asunto: NI 42861-19 AI 624 DE 30062022 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,





4/08/22

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 01 de Agosto de 2022

Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número Interno:	55079
Condenado a notificar:	BENILDA CASTRO BONILLA
C.C.:	35313414
Fecha de notificación:	26/07/2022
Hora:	08:10
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No. 2022 - 627
Dirección de notificación:	Carrera 95J Bis No. 91A - 56

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 30/06/2022 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

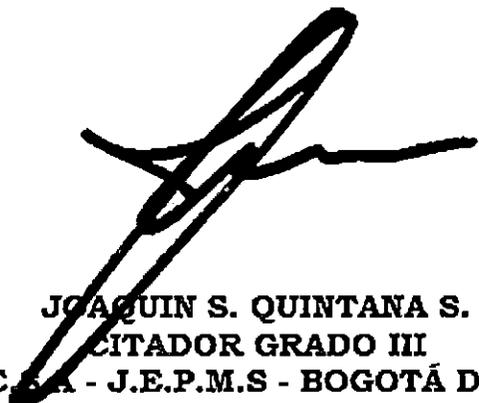
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta, no sale nadie; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero de los encontrados (3123830774), no se logra comunicación. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente,


JOAQUIN S. QUINTANA S.
JUZGADOR GRADO III
C.S.A. - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-049-2013-03705-00
Interno:	55079
Condenado:	BENILDA CASTRO BONILLA C.C. 35313414
Delitos:	FRAUDE PROCESAL, TENTATIVA DE ESTAFA, OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CARRERA 95 J BIS NO. 91 A 56 de esta ciudad.

*Occidente
No abre
26-07-2022
8:10 PM*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 627

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a **BENILDA CASTRO BONILLA**, una vez vencido el traslado del artículo 477 del CPP.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 22 de agosto de 2019, el Juzgado 27 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BENILDA CASTRO BONILLA C.C. 35,313.414**, a la pena principal de 86 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autora responsable de los delitos de obtención de documento público falso en concurso heterogéneo con fraude procesal y en concurso heterogéneo con estafa tentada, otorgando la prisión domiciliaria, previa caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, conforme con el artículo 38B CP.
- 2.- El 28 de octubre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirma la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 27 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.
- 3.- El 28 de noviembre de 2020, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmite la demanda de casación incoada, disponiendo no reponer tal decisión, el 5 de mayo de 2021.
- 4.- El 27 de octubre de 2021, corre traslado el Juzgado 27 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, la solicitud de la sentenciada para agendamiento de cita para suscribir diligencia de compromiso, e indicando que no cuenta con la cantidad de dinero para constituir la caución.
- 5.- El 27 de octubre de 2021 ingresa al despacho memorial de parte de la sentenciada indicando que no cuenta con los recursos para sufragar la caución prendaria, debido a que vive en pobreza extrema.
- 6.- El 19 de mayo de 2022 este Despacho asume la ejecución de la pena, requiere a la condenada para que, de cumplimiento a las obligaciones impuestas para materializar el beneficio de la prisión domiciliaria, además, se dispone correr traslado del artículo 477 del CPP., para que rinda las explicaciones frente al incumplimiento de los presupuestos indicados en sentencia.
- 7.- El 13 de junio de 2022, ingresa memorial de la condenada adjuntando póliza judicial como caución.
- 8.- El 14 de junio de 2022, se recibe memorial de la sentenciada describiendo traslado del artículo 477 del CPP.
- 9.- El 22 de junio de 2022, ingresa constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado en el código de Procedimiento Penal, a quien contravenga las obligaciones contraídas al otorgársele el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.

Así, prevé el artículo 477 de la ley 906 de 2004 que, de existir motivos para revocar el sustituto, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

Como ya se mencionó, en proveído del 19 de mayo de 2022, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP., comoquiera que, en sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 27 Penal del Circuito de



Conocimiento de Bogotá, el 22 de agosto de 2019, le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria a **BENILDA CASTRO BONILLA**, previa constitución de caución equivalente a 1 s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso acorde con las obligaciones contempladas en el artículo 38B del CP., presupuestos que la precitada no había cumplido.

Según constancia secretarial, el traslado del artículo 477 del CPP, se corrió a las partes intervinientes desde el 13 hasta el 15 de junio de 2022.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto el centro de servicios administrativos le remitió comunicación telegráfica a la dirección obrante dentro del expediente, y entablo comunicación en los abonados que registran a su nombre, requiriéndolo en tal sentido.

De las exculpaciones.

Como ya se anotó, se recibió memorial suscrito por la condenada en el que manifestó que, desde el día en que se le notificó la firmeza de la sentencia, procedió a comunicarse con el juzgado fallador, Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio y con este Juzgado, con el fin de que se le agendara cita para constituir caución y firmar la diligencia de compromiso, sin embargo, no tuvo respuesta por parte de las citadas entidades, solo hasta el auto del 19 de mayo de 2022 proferido por este Despacho, en el que se le requirió y corrió traslado del artículo 477 del CPP.

Señala que, no abandono su deber de acatar las obligaciones impuestas en la sentencia, toda vez que, si estuvo en contacto con las autoridades para lograr dicho fin, tan es así que, remitió memorial en el que expuso que no contaba con los recursos para constituir la caución asignada, reitera que no tiene ingresos ni bienes, y que ha tenido que vender algunos enceres para reunir el dinero y dar cumplimiento a ese presupuesto, además, advierte que, no se ha evadido de la justicia y que ha estado en su domicilio desde la ejecutoria de la sentencia mientras se aclara la situación.

Finaliza indicando que, su cónyuge padece de cáncer y no tiene ingresos económicos, luego se encuentran en pobreza extrema. Anexó pantallazos de correos electrónicos remitidos al Centro de Servicios Judiciales y a este Juzgado solicitando agendamiento para suscribir diligencia de compromiso, y constancia de ordenes médicas.

Con memorial aparte, adjunto póliza judicial No. NB-100345283 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 1.000.000.

Así las cosas, se debe resaltar que se le otorgó a la sentenciada **BENILDA CASTRO BONILLA** la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones impuestas por el fallador para materializar el sustituto de la prisión domiciliaria. Al respecto, la condenada inicialmente descorrió el traslado indicando que, procuro dar cumplimiento a los presupuestos, para ello, solicito información a diferentes autoridades para el agendamiento de cita para suscribir compromiso, luego, constituyo caución mediante póliza judicial No. NB-100345283 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 1.000.000, posteriormente, suscribió diligencia de compromiso el 29 de junio de 2022, acorde con las obligaciones contempladas en el artículo 38B del CP, conforme lo ordenado en sentencia.

Corolario de lo anterior, el 29 de junio de 2022, voluntariamente la condenada **CASTRO BONILLA** se presentó ante este Despacho por lo que, se legalizo su detención, para ello, se libró boleta de detención No. 46 de la misma fecha, y oficio No. 339 dirigido a la Reclusión Buen Pastor, para trámite administrativo de reseña.

Entonces, aunque en el asunto, el traslado del artículo 477 del CPP., se corrió con el fin de estudiar sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria, como ya se anotó, la sentenciada durante el curso del traslado, compareció a suscribir compromiso y constituyo caución, dando así cumplimiento a las obligaciones impuestas para materializar el beneficio concedido en sentencia, luego, en el presente caso, se concretaron actos positivos que demostraron la voluntad para cumplir con sus obligaciones.

En consecuencia, como el traslado del artículo 477 del CPP perdió su objeto, en la medida que, se reitera, **BENILDA CASTRO BONILLA** cumplió con lo requerido y ordenado por el fallador, **no se revocara la prisión domiciliaria**, sobre lo que fue objeto de traslado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno; i) oficio del 27 de mayo de 2022, con el que la Cámara de Comercio de Bogotá, informa que la sentenciada no figura matriculada como comerciante ni propietaria de establecimientos de comercio, ii) oficio de ADRES del 1º de junio, en el que hacen saber que la penada figura como afiliada a Salud Total, activa por emergencia



en el Régimen Contributivo en salud, como beneficiaria, iii) oficio del Ministerio de Transporte, del 9 de junio, informando que a nombre de la condenada no registran vehículos, iv) oficio del 16 de junio de 2022, con el que la Superintendencia de Notariado y Registro, manifiesta que, a nombre de la sentenciada no registran bienes inmuebles, v) oficio de la DIAN del 14 de junio de 2022, en el que indican que, la sentenciada no tiene declaraciones presentadas a su nombre.

2.- Agregar a las diligencias oficio No. RU-O-7260 del 13 de junio de 2022, con el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, informa que no se ha dado inicio al incidente de reparación integral.

3.- Teniendo en cuenta memorial que remite la Defensora Pública Emma Nayibe Galvis, en el que informa que, actualmente no representa a la sentenciada **BENILDA CASTRO BONILLA**, infórmese a la precitada que, está en libertad de designar abogado de confianza o requerir se le asigne Defensor Público.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Reclusión de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", donde se encuentra la sentenciada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a **BENILDA CASTRO BONILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **35.313.414**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

TERCERO: REMITIR COPIA de esta determinación, a la Reclusión de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida de la interna.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-049-2013-03705-00
Interno:	55079
Condenado:	BENILDA CASTRO BONILLA C.C. 35313414
Delitos:	FRAUDE PROCESAL, TENTATIVA DE ESTAFA, OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CARRERA 95 J BIS NO. 91 A 56 de esta ciudad.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 627

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a **BENILDA CASTRO BONILLA**, una vez vencido el traslado del artículo 477 del CPP.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 22 de agosto de 2019, el Juzgado 27 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BENILDA CASTRO BONILLA C.C. 35,313.414**, a la pena principal de 86 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autora responsable de los delitos de obtención de documento público falso en concurso heterogéneo con fraude procesal y en concurso heterogéneo con estafa tentada, otorgando la prisión domiciliaria, previa caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, conforme con el artículo 38B CP.
- 2.- El 28 de octubre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirma la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 27 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.
- 3.- El 28 de noviembre de 2020, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmite la demanda de casación incoada, disponiendo no reponer tal decisión, el 5 de mayo de 2021.
- 4.- El 27 de octubre de 2021, corre traslado el Juzgado 27 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, la solicitud de la sentenciada para agendamiento de cita para suscribir diligencia de compromiso, e indicando que no cuenta con la cantidad de dinero para constituir la caución.
- 5.- El 27 de octubre de 2021 ingresa al despacho memorial de parte de la sentenciada indicando que no cuenta con los recursos para sufragar la caución prendaria, debido a que vive en pobreza extrema.
- 6.- El 19 de mayo de 2022 este Despacho asume la ejecución de la pena, requiere a la condenada para que, de cumplimiento a las obligaciones impuestas para materializar el beneficio de la prisión domiciliaria, además, se dispone correr traslado del artículo 477 del CPP., para que rinda las explicaciones frente al incumplimiento de los presupuestos indicados en sentencia.
- 7.- El 13 de junio de 2022, ingresa memorial de la condenada adjuntando póliza judicial como caución.
- 8.- El 14 de junio de 2022, se recibe memorial de la sentenciada descorriendo traslado del artículo 477 del CPP.
- 9.- El 22 de junio de 2022, ingresa constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado en el código de Procedimiento Penal, a quien contravenga las obligaciones contraídas al otorgársele el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.

Así, prevé el artículo 477 de la ley 906 de 2004 que, de existir motivos para revocar el sustituto, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

Como ya se mencionó, en proveído del 19 de mayo de 2022, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP., comoquiera que, en sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 27 Penal del Circuito de



Conocimiento de Bogotá, el 22 de agosto de 2019, le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria a **BENILDA CASTRO BONILLA**, previa constitución de caución equivalente a 1 s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso acorde con las obligaciones contempladas en el artículo 38B del CP., presupuestos que la precitada no había cumplido.

Según constancia secretarial, el traslado del artículo 477 del CPP, se corrió a las partes intervinientes desde el 13 hasta el 15 de junio de 2022.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto el centro de servicios administrativos le remitió comunicación telegráfica a la dirección obrante dentro del expediente, y entabó comunicación en los abonados que registran a su nombre, requiriéndolo en tal sentido.

De las exculpaciones.

Como ya se anotó, se recibió memorial suscrito por la condenada en el que manifestó que, desde el día en que se le notificó la firmeza de la sentencia, procedió a comunicarse con el juzgado fallador, Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio y con este Juzgado, con el fin de que se le agendara cita para constituir caución y firmar la diligencia de compromiso, sin embargo, no tuvo respuesta por parte de las citadas entidades, solo hasta el auto del 19 de mayo de 2022 proferido por este Despacho, en el que se le requirió y corrió traslado del artículo 477 del CPP.

Señala que, no abandono su deber de acatar las obligaciones impuestas en la sentencia, toda vez que, si estuvo en contacto con las autoridades para lograr dicho fin, tan es así que, remitió memorial en el que expuso que no contaba con los recursos para constituir la caución asignada, reitera que no tiene ingresos ni bienes, y que ha tenido que vender algunos enceres para reunir el dinero y dar cumplimiento a ese presupuesto, además, advierte que, no se ha evadido de la justicia y que ha estado en su domicilio desde la ejecutoria de la sentencia mientras se aclara la situación.

Finaliza indicando que, su cónyuge padece de cáncer y no tiene ingresos económicos, luego se encuentran en pobreza extrema. Anexó pantallazos de correos electrónicos remitidos al Centro de Servicios Judiciales y a este Juzgado solicitando agendamiento para suscribir diligencia de compromiso, y constancia de ordenes médicas.

Con memorial aparte, adjunto póliza judicial No. NB-100345283 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 1.000.000.

Así las cosas, se debe resaltar que se le otorgó a la sentenciada **BENILDA CASTRO BONILLA** la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones impuestas por el fallador para materializar el sustituto de la prisión domiciliaria. Al respecto, la condenada inicialmente recorrió el traslado indicando que, procuro dar cumplimiento a los presupuestos, para ello, solicito información a diferentes autoridades para el agendamiento de cita para suscribir compromiso, luego, constituyo caución mediante póliza judicial No. NB-100345283 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 1.000.000, posteriormente, suscribió diligencia de compromiso el 29 de junio de 2022, acorde con las obligaciones contempladas en el artículo 38B del CP, conforme lo ordenado en sentencia.

Corolario de lo anterior, el 29 de junio de 2022, voluntariamente la condenada **CASTRO BONILLA** se presentó ante este Despacho por lo que, se legalizo su detención, para ello, se libró boleta de detención No. 46 de la misma fecha, y oficio No. 339 dirigido a la Reclusión Buen Pastor, para trámite administrativo de reseña.

Entonces, aunque en el asunto, el traslado del artículo 477 del CPP, se corrió con el fin de estudiar sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria, como ya se anotó, la sentenciada durante el curso del traslado, compareció a suscribir compromiso y constituyo caución, dando así cumplimiento a las obligaciones impuestas para materializar el beneficio concedido en sentencia, luego, en el presente caso, se concretaron actos positivos que demostraron la voluntad para cumplir con sus obligaciones.

En consecuencia, como el traslado del artículo 477 del CPP perdió su objeto, en la medida que, se reitera, **BENILDA CASTRO BONILLA** cumplió con lo requerido y ordenado por el fallador, **no se revocará la prisión domiciliaria**, sobre lo que fue objeto de traslado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno; i) oficio del 27 de mayo de 2022, con el que la Cámara de Comercio de Bogotá, informa que la sentenciada no figura matriculada como comerciante ni propietaria de establecimientos de comercio, ii) oficio de ADRES del 1º de junio, en el que hacen saber que la penada figura como afiliada a Salud Total, activa por emergencia



en el Régimen Contributivo en salud, como beneficiaria, iii) oficio del Ministerio de Transporte, del 9 de junio, informando que a nombre de la condenada no registran vehículos, iv) oficio del 16 de junio de 2022, con el que la Superintendencia de Notariado y Registro, manifiesta que, a nombre de la sentenciada no registran bienes inmuebles, v) oficio de la DIAN del 14 de junio de 2022, en el que indican que, la sentenciada no tiene declaraciones presentadas a su nombre.

2.- Agregar a las diligencias oficio No. RU-O-7260 del 13 de junio de 2022, con el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, informa que no se ha dado inicio al incidente de reparación integral.

3.- Teniendo en cuenta memorial que remite la Defensora Pública Emma Nayibe Galvis, en el que informa que, actualmente no representa a la sentenciada **BENILDA CASTRO BONILLA**, infórmese a la precitada que, está en libertad de designar abogado de confianza o requerir se le asigne Defensor Público.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Reclusión de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", donde se encuentra la sentenciada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a **BENILDA CASTRO BONILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **35.313.414**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

TERCERO: REMITIR COPIA de esta determinación, a la Reclusión de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida de la interna.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 ABO 2022

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
BENILDA CASTRO BONILLA
Carrera 95 J Bis No. 91 A - 56
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10439

NUMERO INTERNO 55079
REF: PROCESO: No. 110016000049201303705
C.C: 35313414

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000, LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA 627 DE 30 DE JUNIO DE 2022 EL JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESOLVIO NO REVOLCAR LA PRISION DOMICILIARIA. LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 26 DE JULIO DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



THE UNIVERSITY OF MICHIGAN
 LIBRARY
 ANN ARBOR, MICHIGAN

1954

1954

1954

1954

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN
 LIBRARY
 ANN ARBOR, MICHIGAN

1954

RE: NI 55079-19 AI 627 30/06/2022 NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 03/08/2022 9:52

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acusos recibidos

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de julio de 2022 9:35 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 55079-19 AI 627 30/06/2022 NOTIFICA MP

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,





**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	69116
NOMBRE SUJETO	NICOLAS ARDILA LEON
CEDULA	1073711754
FECHA NOTIFICACION	4 de Agosto de 2022
HORA	14:14H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 751 DE FECHA 25-07-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 78 K # 73 B - 88 SUR INT. 70 APTO. 301

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 25 de Julio de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió Oscar Julian Ardila indica ser el hermano del PPL, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.

EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-000-2021-00539-00
Interno:	69116
Condenado:	NICOLAS ARDILA LEON C.C. 1073711754
Delito:	RECEPTACION, FALSEDAD MARCARIA, HURTO CALIFICADO AGRAVADA (LEY 908 DE 2004)
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA CARRERA 78 K # 73 B - 68 SUR APTO 301 INTERIOR 70 CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL PARQUE ETAPA II LOCALIDAD DE BOSA - BOGOTA.
	VIGILA- COMEB DE BOGOTA LA PICOTA
DECISION	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-751

Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de dos mil veintidos (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de cambio de domicilio, elevada por el penado NICOLAS ARDILA LEON C.C. 1073711754.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 8 de abril de 2021, el Juzgado 59 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a NICOLAS ARDILA LEON C.C. 1073711754, a la pena principal de 40 meses de prisión, al pago de multa de 4 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado responsable de los delitos de RECEPTACION, FALSEDAD MARCARIA, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado viene cumpliendo dicha sanción desde el 17 de junio de 2020.

3.- El 11 de febrero de 2022, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Guaduas-Cundinamarca, le concedió 11 días de redención de pena.

4.- El 11 de marzo de 2022, el Juzgado 2 de Ejecución de penas de Guaduas, le otorgo el sustituto de prisión domiciliaria que rige el artículo 38 G del C.P.

5.- El 22 de julio de 2022 este Juzgado reasume la vigilancia de la pena.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la autorización de cambio de domicilio

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado NICOLAS ARDILA LEON, es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha



sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio.

Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos, o para cambiar su lugar de domicilio y reclusión.

Ocupa la atención del Despacho, la solicitud de autorización de cambio de domicilio presentada por NICOLAS ARDILA LEON a la CARRERA 39 # 13 - 0121 TORRE 18 APTO 502 CIUDAD VERDE SECTOR 501 DE SOACHA CUNDINAMARCA, MOVIL DE CONTACTO 3112919334, progenitora MARIA CONSUELO LEON ARDILA, adjunta copia del recibo de servicio público de gas natural.

Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justificado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., el cual establece:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa autorización judicial;

b) Que dentro del término que le fuere fijado se hagan reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, fidei, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparacer personalmente ante la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada e la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Asimismo, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en las reglamentaciones del tipo para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Conforme lo anterior, se toma procedente la autorización de cambiar de domicilio presentada por el penado, y por ello el Despacho faculta a NICOLAS ARDILA LEON para que resida en la CARRERA 39 # 13 - 0121 TORRE 18 APTO 502 CIUDAD VERDE SECTOR 501 DE SOACHA CUNDINAMARCA, MOVIL DE CONTACTO 3112919334, de no haberlo hecho ya.

Por consiguiente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domicilias y Vigilancia Electrónica del COMEB LA PICOTA de Bogotá D.C., para la actualización del perímetro de control y vigilancia de la pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria, se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

4.- de otras determinaciones

Como quiera que el penado NICOLAS ARDILA LEON, ahora tiene su domicilio en CARRERA 39 # 13 - 0121 TORRE 18 APTO 502 CIUDAD VERDE SECTOR 501 DE SOACHA CUNDINAMARCA, MOVIL DE CONTACTO 3112919334, se dispone:

427
1
Rosa



4.1. Una vez notificado y enterado personalmente el penado NICOLAS ARDILA LEON de esta determinación, como el COMEB "LA PICOTA"- CONTROL DOMICILIARIAS; y verificado ello, se remitirá la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha- Cundinamarca, por competencia territorial, para que continúe con la vigilancia de la pena, advirtiéndolo que se encuentra pendiente resolver solicitud de permiso para trabajar fuera del domicilio.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA CAMBIAR DE DOMICILIO al sentenciado NICOLAS ARDILA LEON C.C. 1073711754, a la CARRERA 39-#13-0121 TORRE 18 APTO 502 CIUDAD VERDE SECTOR 501 DE SOACHA CUNDINAMARCA, MOVIL DE CONTACTO 3112919334, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: SE ORDENA, que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica del COMEB LA PICOTA de Bogotá D.C., a efecto que modifiquen el perímetro de control y se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-000-2021-00539-00
Interno:	69116
Condenado:	NICOLAS ARDILA LEON C.C. 1073711754
Delito:	RECEPTACION, FALSEDAD MARCARIA, HURTO CALIFICADO AGRAVADA (LEY 806 DE 2004)
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA CARRERA 78 K # 73 B - 88 SUR APTO 301 INTERIOR 70 CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL PARQUE ETAPA II LOCALIDAD DE BOSA - BOGOTA.
DECISION	VIGILA- COMEB DE BOGOTA LA PICOTA AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022- 751

Bogotá D.C., julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de cambio de domicilio, elevada por el penado NICOLAS ARDILA LEON C.C. 1073711754.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 8 de abril de 2021, el Juzgado 59 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a NICOLAS ARDILA LEON C.C. 1073711754, a la pena principal de 40 meses de prisión, al pago de multa de 4 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado responsable de los delitos de RECEPTACION, FALSEDAD MARCARIA, HHURTO CALIFIADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado viene cumpliendo dicha sanción desde el 17 de junio de 2020.

3.- El 11 de febrero de 2022, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Guaduas-Cundinamarca, le concedió 11 días de redención de pena.

4.- El 11 de marzo de 2022, el Juzgado 2 de Ejecución de penas de Guaduas, le otorgo el sustituto de prisión domiciliaria que rta el artículo 38 G del C.P.

5.- El 22 de julio de 2022 este Juzgado reasume la vigilancia de la pena.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la autorización de cambio de domicilio

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado NICOLAS ARDILA LEON, es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha



sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio.

Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos, o para cambiar su lugar de domicilio y reclusión.

Ocupa la atención del Despacho, la solicitud de autorización de cambio de domicilio presentada por NICOLAS ARDILA LEON a la CARRERA 39 # 13 - 0121 TORRE 18 APTO 502 CIUDAD VERDE SECTOR 501 DE SOACHA CUNDINAMARCA, MOVIL DE CONTACTO 3112919334, progenitora MARIA CONSUELO LEON ARDILA, adjunta copia del recibo de servicio público de gas natural.

Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justificado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., el cual establece:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fija el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía patrimonial, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del tipo, para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Conforme lo anterior, se toma procedente la autorización de cambiar de domicilio presentada por el penado, y por ello el Despacho faculta a NICOLAS ARDILA LEON para que resida en la CARRERA 39 # 13 - 0121 TORRE 18 APTO 502 CIUDAD VERDE SECTOR 501 DE SOACHA CUNDINAMARCA, MOVIL DE CONTACTO 3112919334, de no haberlo hecho ya.

Por consiguiente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica del COMEB LA PICOTA de Bogotá D.C., para la actualización del perímetro de control y vigilancia de la pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria, se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

4.- de otras determinaciones

Como quiera que el penado NICOLAS ARDILA LEON, ahora tiene su domicilio en CARRERA 39 # 13 - 0121 TORRE 18 APTO 502 CIUDAD VERDE SECTOR 501 DE SOACHA CUNDINAMARCA, MOVIL DE CONTACTO 3112919334, se dispone:



4.1. Una vez notificado y enterado personalmente el penado NICOLAS ARDILA LEON de esta determinación, como el COMEB "LA PICOTA"- CONTROL DOMICILIARIAS; y verificado ello, se remitirá la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha- Cundinamarca, por competencia territorial, para que continúe con la vigilancia de la pena, advirtiéndole que se encuentra pendiente resolver solicitud de permiso para trabajar fuera del domicilio.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA CAMBIAR DE DOMICILIO al sentenciado NICOLAS ARDILA LEON C.C. 1073711754, a la CARRERA 39 # 13 - 0121 TORRE 18 APTO 502 CIUDAD VERDE SECTOR 501 DE SOACHA CUNDINAMARCA, MOVIL DE CONTACTO 3112919334, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: SE ORDENA, que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica del COMEB LA PICOTA de Bogotá D.C., a efecto que modifiquen el perímetro de control y se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Ruth Stella Melgarejo Molina
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifíquese por Estado No.

22 ABO 2022

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)

NICOLAS ARDILA LEON

CARRERA 39 # 13-0121 TORRE 18 APTO 502 CIUDAD VERDE SECTOR 501 SOACHA CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 10443

NUMERO INTERNO 69116

REF: PROCESO: No. 110016000000202100539

C.C: 1073711754

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000, LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA 751 DE 25 DE JULIO DE 2022 . EL JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO AUTORIZAR EL CAMBIO DE DOMICILIO A LA CARRERA 39 # 13-0121 TORRE 18 APTO 502 CIUDAD VERDE SECTOR 501 SOACHA CUNDINAMARCA. LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 04 DE AGOSTO DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY
CALIFORNIA UNIVERSITY LIBRARY

1000 University Ave
Los Angeles, CA

1000

1000

1000

1000

THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY
CALIFORNIA UNIVERSITY LIBRARY
1000 University Ave
Los Angeles, CA
1000

1000

RE: NI 69116-19 AI 751 DE 25/07/2022// NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 03/08/2022 10:50

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de julio de 2022 4:35 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 69116-19 AI 751 DE 25/07/2022// NOTIFICA MP

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

